



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA RECUSACION EN MATERIA MERCANTIL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**AGUSTIN LOPEZ VARELA**

**MEXICO D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Padre, hombre digno y -  
hombre que con su ejemplo me  
señalo el camino para ser un  
hombre de bien y útil a la -  
sociedad.**

A todos mis maestros de la  
Facultad de Derecho y en -  
especial al Lic. Felipe J.-  
Gallegos, por su dirección-  
fué posible elaborar la -  
presente tesis

A mi esposa, dulce-  
compañera de mi vida  
insustituible de mis  
hijos

A mis hijos

bellas ilusiones -  
presentes y futuras  
de mi vida.

## P R O L O G O

La elaboración de la presente tesis tiene como finalidad cumplir con los requisitos reglamentarios y académicos previos al ejercicio de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo que el tema que a continuación se desarrolla lleva por nombre - LA RECUSACION EN MATERIA MERCANTIL, trabajo por medio del cual se trata de obtener el título de Licenciado en Derecho.

Este trabajo está compuesto por cuatro capítulos, en los que se exponen los siguientes temas:

En el capítulo primero exponemos las clases de juicios regulados por el Derecho Mercantil, teniendo como finalidad dicho estudio, saber en que procedimiento se puede aplicar la figura de la recusación y cual es el momento procesal en que se puede hacer valer.

Independientemente de esta finalidad, consideramos interesante su estudio, porque nos determina en la secuela del procedimiento todas las fallas de que adolece, así como sus posibles remedios.

En el segundo de los capítulos, desarrollamos el estudio de los recursos en materia mercantil, temas igualmente interesantes porque a través de ellos se puede corregir la mala aplicación de la ley, que en un determinado momento se derivó de la parcialidad del juzgador.

En este capítulo, encontramos en su estudio una infinidad de problemas de los que únicamente -- tratamos los que a nuestro modo de ver y entender -- son los más interesantes.

En los dos capítulos restantes, exponemos -- lo que es la recusación en la actualidad, así como las diferencias de la recusación con los Códigos de 1854 y 1884, en relación con el de 1889, así como los -- problemas que resultan de su aplicación e interpre- tación.

El estudio de este tema es importante por-- que a través de él se va a tratar de que la ley -- aplicable al caso concreto se haga de manera impar- cial.

## C A P I T U L O I

### DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

- A).- Juicio Ordinario Mercantil
- B).- Juicio Mercantil Ejecutivo
- C).- El Procedimiento de la Quiebra
- D).- El Procedimiento de Suspensión de Pagos

## C A P I T U L O I

## A).- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

El juicio ordinario mercantil fué establecido por la Ley para que dentro de él se resuelvan todas las contiendas que surjan entre las partes, y que no tengan señalado en el código de la materia, tramitación especial.

Este tipo de juicio está compuesto por una serie de etapas que la mayor parte de los tratadistas han llamado:

- 1.- Formación o extracto de la litis.
- 2.- Ofrecimiento de pruebas.
- 3.- Período de alegatos.
- 4.- Pronunciamiento de la sentencia.
- 5.- Sentencia ejecutoriada.
- 6.- Medios para ejecutar lo resuelto por la sentencia definitiva.

FORMACION O EXTRACTO DE LA LITIS.- Toda con tienda judicial comienza por la demanda que define Pallares como el "Acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio". (1) De la definición se desprende que la demanda no presupone la existencia de algún juicio, ni tampoco lo va a preparar, sino que simple y lla

(1).- Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición P. 344. México 1965

namente principia el juicio.

Las demandas pueden clasificarse de diferentes formas, pero la que más nos interesa es la del sistema de la substanciación, que es la aceptada en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y en el que exige que en la demanda se debe de determinar: el nombre del juzgado al que va dirigido; nombre del actor y domicilio donde oír notificaciones; nombre del demandado, así como su domicilio; el objeto y objetos reclamados, los cuales deben de estar de tal manera descritos que sea fácil determinar los documentos fundatorios de la acción; los hechos en que se funda el actor para hacer su petición, que debe expresar en forma clara para evitar que se pongan celadas al demandado; los fundamentos de derecho y clase de acción que se ejercita, citando para tal efecto los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Junto con la presentación de la demanda, el actor debe acompañar el documento o documentos que acredite el carácter con que se presenta a juicio - en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación; el poder que acredita la personalidad del procurador cuando éste intervenga como tal; una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco hojas, ya que si excedieran quedarán los documentos en la secretaría para que las partes se instru-

yan.

El escrito de contestación a la demanda deberá presentarse dentro de los cinco primeros días a partir del día del emplazamiento y deberá contener los mismos requisitos de forma que establece el artículo referente a la demanda, discrepando en los puntos de hechos, los que debe admitirlos como verdaderos o negarlos como falsos o afirmando que no le constan por no ser hechos propios. Por otra parte el demandado puede allanarse a la demanda y pedir un plazo de gracia para cumplir a lo que está obligado. No estamos de acuerdo con el plazo de gracia, porque éste es utilizado para retrasar el juicio ya que por lo general siempre el demandado apela del mismo por no estar conforme con él.

Si el demandado no formula sus excepciones conforme a lo establecido por las reglas anteriores, se le tendrá por confeso presuntivamente de los hechos afirmados por la parte actora o demandante, admitiendo dicha confesión salvo prueba en contrario.

El demandado tiene un derecho que le concedió la Ley de hacer valer las excepciones que tuviere, ya sean dilatorias o perentorias o de cualquier género, estando éste derecho supeditado a la voluntad del demandado, ya que puede ejercitarlo o no.

Cuando las excepciones fueren dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días y se substanciará con un solo escri

to presentado por el demandado, la contestación del actor y el desahogo de las pruebas que se rindieren si es que las hubiere, abriéndose para tal efecto - un período de diez días en el cual se ofrecerán y - desahogarán las mismas. Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal, sin poder formar artículo de previo y especial pronunciamiento.

Cuando el demandado no opuso las excepciones que tuviere dentro del término que le fué concedido para tal efecto, perderá ese derecho y solamente podrá hacer valer aquellas que fueren supervenientes o sea las establecidas por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, aplicado en forma supletoria al de comercio y que a la letra dice: "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciará incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

Del anterior artículo se desprende que las excepciones supervenientes, nacen después de formada la litis, de lo cual no estamos de acuerdo, tomando en consideración lo que nos dice Eduardo Pallares en una de sus obras, o sea que en ocasiones dichas excepciones nacieron antes de formada la litis, como el caso del albacea que haya tenido conocimiento del pago de una deuda, el cual se le deman

da de la sucesión que representa y no por ese hecho dejará de ser excepción superveniente, concluyendo dicho autor en "que en éste supuesto debe considerarse como excepción superveniente la de pago, a pesar de que nació con anterioridad al juicio." (2)

Si el demandado no contesta la demanda, ni opone las excepciones que tuviere dentro del término de ley, se declarará a petición de parte en rebelde, teniendo como consecuencia que el juicio se siga en rebeldía, aplicándose el artículo 1069 del Código de Comercio, por lo que se refiere a las subsecuentes notificaciones.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- El artículo 1382 del Código de Comercio establece que "contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si lo exigiere."

Este artículo solo prevee la situación de que sea contestada la demanda para recibir el negocio a prueba, y no prevee la situación para el caso de que no sea contestada la misma, por lo que en este supuesto en especial, se debe interpretar que --también se debe recibir el negocio a prueba, y a mayor abundamiento se aplicará el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, aplicado en forma supletoria.

Tomando en cuenta la naturaleza del negocio

-----  
(2) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Pág. 353. México 1965.

el juez señalará un término para rendir pruebas, el cual nunca podrá exceder de 40 días; este término - nos parece demasiado extenso, en atención a que la mayor parte de los jueces al abrir la dilación probatoria lo hacen por el máximo, alargando el juicio por ocho semanas más, tomando en cuenta que se laboran cinco días en los juzgados por semana, por lo - que consideramos que el plazo debe reducirse a la - mitad por lo menos.

Las pruebas tienden a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes sus tenta como fundatorios de la demanda o de la contes tación y siendo éstos los únicos que están sujetos a prueba, porque el derecho únicamente lo estará -- cuando se funde en Leyes extranjeras, usos, costumbr es o jurisprudencia, determinándolo en ese sentido el artículo 284 del Código de Procedimientos Civi les del Distrito Federal, de aplicación supleto-- ria.

El Licenciado José Becerra Bautista considera que las pruebas ofrecidas deberán tener las si-- guientes características: (3)

- a).- Estar permitidas por la ley.
- b).- Que no vayan en contra de la moral.
- c).- Que se refieran a los puntos cuestion ados.
- d).- Que produzcan convicción en el juzgador.
- e).- Deben estar relacionadas.

---

(3) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Tercera Edición, Páginas 79 y 80 México 1970.

La ley reconoce como medios de prueba, los establecidos en su artículo 1205 del Código de Comercio y éstos son:

- 1.- La confeccional, judicial y extrajudicial.
- 2.- La instrumental pública.
- 3.- La documental privada.
- 4.- La pericial.
- 5.- La inspección judicial.
- 6.- La testimonial.
- 7.- La fama pública.
- 8.- La presuncional.

El artículo 1384 del Código de Comercio, establece que "estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez -- que se cite a la contraria a su presencia, y el -- juez lo haría así, mandando poner razón de ellos en los autos. En virtud de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal."

Este artículo está contradiciendo lo establecido por el artículo 1201 del mismo ordenamiento, en atención a que hay una prohibición por parte de éste para practicar diligencias de pruebas fuera -- del término probatorio y estamos de acuerdo en parte con este artículo ya que el término probatorio -- solo deberá ampliarse por lo que se refiere a las -- pruebas que deban desahogarse fuera de la localidad y en países extranjeros y por lo demás consideramos

que en cuarenta días que establece la ley para el -  
desahogo de las pruebas es mucho más que suficiente.

Los artículos 1385 y 1386 del Código de Comercio establecen que "concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas" y "no impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendiente alguna de las diligencias promovidas. El Juez, si lo cree conveniente, podrá concluir las, dando en tal caso conocimiento de ello a las partes."

Consideramos intrascendente el hecho de que se publiquen las pruebas ofrecidas, porque las partes desde que se las admiten las pruebas saben cuales fueron desechadas, por lo que debe desaparecer, tal y como ocurrió con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

El artículo 1387 del Código de Comercio, establece que cuando el término para ofrecer pruebas ya ha terminado y apareciera alguna prueba documental, ésta será admitida en cualquier estado del juicio, pero siempre será antes de dictar sentencia, a condición de que se debe protestar el oferente que antes no supo de esa prueba y además deberá darle conocimiento a la contraria a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del preciso término de cinco días y si ésta las arguye de falsas, se observará lo prevenido por el Código de Procedimientos Penales.

Aún cuando este artículo está en contradicción con el 1201 del mismo ordenamiento, consideramos que es de utilidad para el mejor conocimiento de la verdad por parte del juez, así como también el juicio no se retrasaría fraudulentamente por el plazo tan corto que media entre la terminación del período de pruebas y la citación para sentencia y resolución.

PERIODO PARA ALEGAR.- El Código de Comercio, establece que mandado hacer la publicación de las pruebas, se entregarán los autos originales primero al actor y después al demandado por un periodo que exceda de diez días para cada parte, para que aleguen de buena prueba. Estos alegatos, nos dice Becerra Bautista "son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva -- tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados. La mayor de -- ese silogismo consiste en el análisis jurídico de -- las normas aplicables."

"La conclusión del silogismo será la aplicación de la norma abstracta invocada al caso controvertido y que debe en ocasiones refutarse por anticipado o posteriormente, los argumentos de la contraparte, acreditando también, la ineficacia de las pruebas presentadas por la parte contraria." (4)

-----  
(4) José Becerra B.- El Proceso Civil en México. -- 3a. Edición, Página 145. México 1970.

Se puede afirmar que el alegar es una necesidad o carga procesal por medio de la cual, la parte que la formula y presenta va señalando los puntos relevantes de las pruebas presentadas, aclarando con ello una posible obscuridad en su desahogo, permitiendo con ello que el juzgador dictamine con justicia. (5)

Consideramos indispensables los alegatos en el juicio ordinario mercantil porque es aquí en donde se cumple con su finalidad o sea "señalar los puntos relevantes de las pruebas presentadas, aclarando con ello obscuridades en su desahogo", siendo esto definitivo para la buena aplicación de la ley al caso concreto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.- Las partes después de plantear los puntos sobre los cuales versa su controversia ante el tribunal y de acreditar los hechos con sus pruebas respectivas, agotando con ello su actividad y como consecuencia de ello surge la obligación del estado de aplicar la norma al caso concreto y realizar el acto en que se concentra su función jurisdiccional, o sea la sentencia.

José Becerra Bautista, nos dice al respecto que "se necesitan dos condiciones: el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstos para que el estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obliga-

(5) El Proceso Civil en México, José Becerra Bautista, Tercera Edición, Pág. 145 y 151, Respectivamente. México 1970.

ción soberana de dictar sentencia." (6)

Cuando las partes son citadas para sentencia, los efectos jurídicos son trascendentales para las partes, ya que virtud de ello, no se puede recusar, a no ser que hubiere cambio de personal del juzgado, así como tampoco se podrá promover prueba confesional y no se admitirá documento alguno después de hecha la citación. Artículo 1146 del Código de Comercio.

La sentencia definitiva sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que derime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre partes. Ahora bien esta sentencia definitiva tiene que satisfacer requisitos de forma y requisitos de fondo.

Los requisitos de forma que debe de tener la sentencia son: lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con que litigan, objeto del pleito, escritas en castellano, firma del juez y del secretario.

En los requisitos de fondo, debe el juzgador limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, para resolverlas todas sin dejar ninguna pendiente.

SENTENCIA EJECUTORIADA.- Una vez dictada la sentencia el artículo 1079 fracción V del Código de Comercio, concede a las partes cinco días para ape-

(6) El Proceso Civil en México, José Becerra Bautista, Tercera Edición, Páginas 145 y 151, Respectivamente. México 1970.

lar de sentencia definitiva.

Según la ley las sentencias causan estado - por ministerio de ley o por declaración judicial.

El artículo 426 del Código de Procedimien-- tos Civiles para el Distrito y Territorios Federa-- les, establece que "Causan ejecutoria por ministe-- rio de ley:

- I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo in-- terés no pase de cinco mil pesos;
- II.- Las sentencias de segunda instancia;
- III.- Las que resuelven una queja;
- IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V.- Las demás que se declaran irrevocables por -- prevención expresa de la ley, así como aque-- llas de las que se dispone que no haya más re-- curso que el de responsabilidad."

Del anterior artículo solo son aplicables - al juicio ordinario mercantil, las fracciones II, - IV y V, por no encontrarse estos casos regulados -- en el Código de la materia.

El artículo 427 del mismo ordenamiento esta-- blece que "Causan ejecutoria por declaración judi-- cial;

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por - las partes o por sus mandatarios con poder o-- cláusula especial;
- II.- Las sentencia de que hecha notificación en - forma no se interpone recurso en el término -

señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, - pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. "

Estas tres fracciones si pueden ser aplicadas al juicio que estudiamos, pero la que más se -- aplica es la fracción II y la declaración se hará -- sustanciando el artículo con un escrito de cada parte, teniendo tres días para contestar la vista.

Declarada la sentencia ejecutoriada, el negocio pasa a ser cosa juzgada.

#### B) JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Tomando en consideración la importancia de esta figura, es necesario investigar en su historia para poder entender el porqué esta clase de juicios tiene como base títulos que traen aparejada ejecución y de dicha investigación nos damos cuenta que este procedimiento nació en el derecho común con -- los esfuerzos fragmentarios de la iniciativa privada, en donde se trataba de evitar lentitud en el -- proceso ordinario.

Dominic Perenzin nos dice al respecto que - "el concepto de juicio ejecutivo, tiene su origen - en la idea de que toda obligación que constase de - manera cierta debía encontrar cumplimiento inmediato, sin tener que pasar por la larga vía procesal -

ordinaria. (7)

Así pues, en principio, cuando se celebraban convenios entre los comerciantes, procuraba introducir la cláusula PACTUM EXECUTIVUM, como una de las formas a través de la cual, en caso de incumplimiento por parte del obligado, se podía proceder al embargo trabado en los bienes del deudor.

Otra de las formas por las cuales se tendía a evitar la lentitud del proceso, consistía en que se apuntaba un proceso con el fin de obtener antes de obligarse, un título que llevara aparejada ejecución, el cual se obtenía mediante la comparecencia de los obligados ante el juez, en donde el actor reclamaba su derecho y el demandado lo reconocía, resultando que en lugar de dictar sentencia, se emitía un mandamiento señalando un plazo que las partes convenían para que el demandado cumpliera con la obligación reconocida; de aquí que, si el obligado no cumplía se le permitía al creador la ejecución de la sentencia en los bienes de aquel. (8)

Más tarde, cuando los notarios adquirieron relieve, se introdujo la costumbre de establecer en los documentos emanados de éstos, cláusula de ejecución, generalizándose a tal grado que se suponía incluida la ejecución en el documento.

Con los anteriores antecedentes, Italia -- creó el llamado PROSESSUS EXECUTIVUS que viene a --

(7) (8) Boletín del Estudio Derecho Comparado. Año XVI-Septiembre-Diciembre 1963 Número 48 U.N.A.M. -- "Las Excepciones en el Juicio Ejectivo Mexicano." -- P. 564-565. México.

ser un antecedente directo del juicio ejecutivo moderno. Por medio de éste proceso, el acreedor se dirigirá al juez para que éste dicte una orden de pago, adquiriendo el proceso una cognitio parcial -- que tenía por objeto la existencia de títulos ejecutivos y de excepciones opuestas por el demandado.

La cognitio se consideraba parcial por dos razones:

- a).- Porque se permitía un número determinado de excepciones.
- b).- Las cuestiones decididas en el primer proceso no tenían la calidad de firmes en el segundo juicio.

Además el objeto de la cognitio era determinar si debía o no proceder a la ejecución y nada tenía que ver con la existencia del crédito.

El anteriormente citado autor Dominic Perenzin, desprende tres características de lo anteriormente expuesto, que son: (9)

- 1.- "La evolución del juicio ejecutivo desde el derecho común respondió al deseo de proporcionar a los acreedores cuyos créditos constaren de manera cierta medios más rápidos para obtener su pago en caso de incumplimiento.."

-----  
 (9) Boletín del Estudio del Derecho Comparado. -- U.N.A.M. "Las Excepciones en el Juicio Ejecutivo Mercantil". No. 48 Pág. 565 - 1963. México, - Diciembre 1963.

- 2.- "Se permitía al demandado oponer un número limitado de excepciones.."
- 3.- "El juicio especial podía ir seguido -- por un ordinario para ventilar plenamente el negocio que fué parcialmente conocido en el primero.."

Con los anteriores antecedentes que siempre fueron en evolución, llegamos a conocer el juicio ejecutivo mercantil en la actualidad, originados -- por títulos que traen aparejada la ejecución, los que enumera el Código de Comercio en vigor en su artículo 1393.

El juicio ejecutivo mercantil, puede definirse como un procedimiento que tiene por objeto el cobro mediante el embargo y venta de los bienes del deudor, de créditos líquidos que constan en títulos de fuerza suficiente para hacer prueba plena por sí mismos.

Una vez que el acreedor ha agotado las gestiones particulares de cobro, demandará su pago en la vía judicial, formulando su demanda siguiendo -- los lineamientos establecidos por el artículo 255 -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

Presentada la demanda, el juez la examinará cuidadosamente y si la encuentra formulada en los términos legales, le dará entrada en la forma y términos propuestos, ordenando al actuario se constituya en el domicilio de la parte demanda y la requie-

ra para que en el momento de la diligencia, haga pago a la parte actora de la cantidad reclamada en este juicio y de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad que basten para garantizar la suerte principal más accesorios legales, los que se pondrán bajo la responsabilidad de la persona que designe el actor, y, con las copias simples exhibidas córrase traslado, emplazándole para que dentro de tres días ocurra al juzgado a hacer el pago u oponerse a la ejecución mediante la contestación de la demanda, ordenando además que los documentos fundatorios de la acción se guarden en el seguro del juzgado. Artículo 1392 del Código de Comercio.

Una vez que se ha dado entrada a la demanda y ha sido acordada, se constituirá al secretario actuario en compañía de la parte actora, en el domicilio del demandado y si éste no se le encontrare en el momento de la diligencia, se le dejará citatorio en el que se le fijará día y hora para que los -- -- aguarde y si transcurrido el término el demandado no se encuentra en su domicilio a la hora señalada, se practicará la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encuentre o con los vecinos. -- Artículo 1393 del Código de Comercio

Por lo que se refiere al citatorio de referencia, no determina el tiempo que debe transcurrir entre el momento en que se -- -- bargo, encontrándonos que en la práctica se señalaba el mismo día y la misma hora con un intervalo de --

quince o más minutos, con lo que no estamos de acuerdo con esta interpretación en atención a que en ese tiempo que se le dá al demandado es imposible que llegue a tiempo para atender la diligencia, por lo que consideramos que el artículo debe ser preciso en cuanto al tiempo.

Llenados los requisitos anteriores el actuario le leerá al demandado la orden dictadas por el juez, advirtiéndole el derecho que tiene de señalar bienes de su propiedad para embargar si es que no tiene con que pagar en el momento de la práctica de la diligencia, apercibido que en caso de no hacerlo el derecho la pasará a la parte actora y en ese caso ésta señalará los bienes para el embargo, sujetándose a las restricciones establecidas por el artículo 1395 del Código de Comercio. El embargante pondrá los bienes embargados bajo la responsabilidad de la persona que él designe hasta que éstos sean rematados en pública almoneda.

Una vez hecho el embargo, a continuación se le entregarán las copias simples del traslado selladas y cotejadas debidamente, con el número de expediente para que en un plazo que no exceda de tres días comparezca ante el juzgado a hacer el pago de las prestaciones reclamadas así como los accesorios legales o en su caso oponerse a la ejecución acompañando el documento en que se funda o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. En ésta parte del juicio se pueden dar dos posibilidades, que el

demandado conteste la demanda o que no lo haga. Artículo 1396 del Código de Comercio.

El término de tres días concedido al ejecutado empezará a correr desde el mismo día del emplazamiento, siendo a nuestro juicio más que suficiente para que se oponga a la ejecución contestando la demanda u oponiendo excepciones.

Si el demandado contesta la demanda dentro del plazo que se le concedió para hacerlo, el juez con fundamento en el artículo 1405 del Código de Comercio, abrirá el juicio a prueba, estableciendo para ello un término que no exceda de quince días.

En el plazo establecido las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen conveniente y que el juez admitirá una vez que sean calificadas de legales. Si en este período las partes no ofrecen pruebas, pierden el derecho para hacerlo.

Cuando entre las pruebas ofrecidas hubiere confesional, se señalará fecha para su desahogo, procurando además el de las demás ofrecidas. Transcurrido el período para ofrecer pruebas y éstas ya desahogadas, se pedirá al juez que haga la publicación de probanzas y una vez hechas se ordene ponerlos autos a disposición de las partes, primero del actor por cinco días y después por otro plazo igual al demandado, a fin de que aleguen de buena prueba. Artículo 1406 del Código de Comercio.

José Becerra Bautista considera que "los alegatos, por lo que ve a las partes, constituye --

una carga procesal; por lo que hace al juez, no son vinculativos, aún cuando jurídicamente lo oriente y sean la conclusión lógica de la actividad de las -- partes en un proceso civil. (10)

No estamos de acuerdo con la finalidad de -- los alegatos, ya que en ocasiones esa orientación -- hacia el juzgador puede evitar la exacta aplicación de la ley al caso concreto.

Por otra parte, en los juicios objeto de -- nuestro estudio, los alegatos carecen de importan-- cia porque tiene como base de la acción títulos de crédito que traen aparejada ejecución y en contra -- de la misma la ley establece un número determinado de excepciones de las cuales la mayoría son dilatorias y por lo tanto la acción no perece.

Una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, se citará a las partes para oír sentencia la que se dictará dentro de los ocho días siguientes. Artículo 1407 del Código de Comercio. Puede darse el caso de que el demandado no conteste la demanda ni oponga excepciones, -- acordándose a petición de parte llevar el juicio en rebeldía, perdiendo con esto el derecho para hacerlo y además citando de inmediato a las partes para oír sentencia en los términos del artículo anteriormente citado.

Dictada la sentencia en cualesquiera de las

-----  
(10) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Tercera Edición. México 1970. Pág. 146.

dos posibilidades enunciadas, tienen las partes cinco días para oponerse a la ejecución de la misma con base en lo establecido por el artículo 1079 fracción V del Código de Comercio, mediante el recurso de apelación.

Pasados los cinco días la parte que obtuvo sentencia favorable podrá promover el incidente de desentencia ejecutoriada, con fundamento en los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de aplicación supletoria, pidiendo se dé vista a la contraria con las copias simples que se acompañan por un plazo de tres días, pasados los cuales, si no hay manifestación alguna por parte de la parte ejecutada, se pedirá que se declare que la sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos legales, petición que el juez acordará de conformidad si no hay algún impedimento para hacerlo.

Cuando ya se ha ejecutoriado la sentencia, se procederá a la venta legal de los bienes embargados a través del remate en pública almoneda, con cuyo producto se pagará al demandante, poniendo el juez a disposición del ejecutado el remanente si es que lo hay.

#### C).- EL PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA.

Al tratar el tema de la quiebra, tenemos que estudiar la teoría del incumplimiento de las obligaciones, la que se encuentra regulada en el ar

título 2964 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios en los siguientes términos: "El deudor responde del incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables". (11)

La quiebra se define como "un procedimiento-complejo, que tiende a superar el estado de impotencia patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente a sus obligaciones por medios normales y en caso de ser la superación, liquidar el activo patrimonial de la empresa amortizando los intereses de sus acreedores. (12)

La quiebra viene a ser una forma de ejecución universal, en atención a que afecta a la totalidad de los acreedores, así como los bienes del deudor común, o sea que se van a favorecer mediante la quiebra todos los acreedores, afectando la totalidad de sus bienes para tal efecto, hasta la liquidación en la proporción que alcancen a venderse los bienes existentes.

#### PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

Los presupuestos de la quiebra "son aquellos supuestos que deben producirse para la constitución

(11) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tomo II Cuarta Edición, Página 285. México, 1960.

(12) Derecho de Quiebras, Raúl Cervantes Ahumada, Primera Edición. Páginas 19 y 33 respectivamente. México, 1970.

jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial. Son los hechos y situaciones cuya existencia es necesaria para que el estado de quiebra jurídico se produzca, es decir constituyen el fundamento fáctico de la sentencia de quiebra. (13)

De lo anterior se desprende que son dos las clases de presupuestos:

- a).- Presupuestos de fondo,
- b).- Presupuestos formales o procesales.

De los primeros presupuestos podemos decir -- que son varios, teniendo a la empresa mercantil como a la primera o sea que siempre debe ser un deudor comerciante, cabe hacer la aclaración de que en nuestra ley se hace la distinción entre la quiebra del comerciante vivo y la quiebra del comerciante ya muerto, dándose la primera inter vivos y la segunda in mortis causa.

Como un segundo presupuesto de fondo tenemos que la empresa en cuestión se encuentra en estado de insolvencia, encontrando que en el artículo primero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se establece que el comerciante que cese en sus pagos se declarará en estado de quiebra. Si un comerciante no paga, se presume su estado de insolvencia pa-

-----  
(13) Derecho de Quiebras, Raúl Cervantes Ahumada, - Primera Edición, Página 19 y 33 respectivamente. México, 1970.

rimonial para hacer frente por medios ordinarios - a sus obligaciones líquidas y vencidas.

Un tercer presupuesto de fondo lo sería la -- concurrencia de acreedores, o sea que nuestra ley - establece que para que pueda prosperar el juicio de quiebra se requieren varios acreedores, es por eso que, cuando ha transcurrido el término que el juez concedió en la sentencia de quiebra para que se pre senten acreedores y sólo se presenta uno, éste pre via audiencia del síndico y la intervención de clara rá concluida la quiebra, produciendo esta de clara -- ción los efectos de revocación de sentencia.

Los presupuestos formales y procesales son dos: la competencia del juez que en nuestro derecho es - concurrente entre los jueces Federales y Locales, - siendo éstos de la misma jurisdicción territorial; - el segundo de los presupuestos procesales es el co no ci mi en to del juez de varios hechos que hagan pre su mi r la existencia de los presupuestos de fondo, - siendo aportados estos hechos por algunos de los -- acreedores a través de la demanda de declaración del estado de quiebra.

Cuando un acreedor presenta la demanda de so li ci tu d de quiebra, el juez examinará si en ella - se cumplieron con los presupuestos requeridos por - la ley de la materia y si éstos se encuentran re u n i d o fijará fecha para la cele bra ci ón de la au di en ci a de pruebas y sentencia citando personalmente al representante legal de la presunta fallida, así co mo también al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de los autos. Artículos 9 y 11 de la Ley

de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En la audiencia el juez examinará las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado, dictando como consecuencia la resolución correspondiente ya -- sea en sentido positivo o negativo.

El artículo quinto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que: "La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del -- comerciante; de uno o varios de sus acreedores o -- del Ministerio Público."

De las cuatro posibilidades que prevee este precepto, el que se dá con más frecuencia es el tercero o sea a petición de los acreedores y ésto tiene sentido en razón a que son a ellos los interesados en forma directa para recuperar parte de sus -- créditos, en cambio los restantes que pueden pedir la quiebra solo tienen un interés social, y es por ello que solo en forma excepcional pueden solicitar lo a fin de evitarse responsabilidades.

El artículo sexto de la ley que estudiamos en este inciso, establece que el comerciante que pide se constituya en estado de quiebra, deberá acompañar a la solicitud todos los libros de la contabilidad que tenga, el último balance que tuvo de sus negocios, relación con direcciones de los deudores y acreedores, así como el monto de sus deudas, pérdidas y ganancias, descripción valorizada de los -- bienes de la empresa y una relación conjunta, co- -

pías de la escritura constitutiva con los datos de inscripción del Registro Público de Comercio.

Consideramos correcto el acompañar a la demanda de constitución en estado de quiebra, todos los datos y documentos que se solicitan en éste artículo, a fin de que a través de ellos el síndico de la misma podrá saber en un momento dado cual es la situación de la quiebra y poder administrarla mejor hasta su terminación.

La ley habla de la sentencia declarativa, pero en realidad se trata de una sentencia constitutiva de quiebra la que deberá contener todos los presupuestos previstos por la ley y además los que regula el artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece: "La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá además:

- I.- Nombramiento del síndico y de la intervención,
- II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de las veinticuatro horas, si no se hubiesen remitido con la demanda.
- III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.
- IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase

al deudor común, bajo apercibimiento - de segunda paga en su caso.

- V.- La citación a los acreedores a efectos de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.
- VI.- La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días;
- VII.- La orden de escribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente, y en los de comercio y de la propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimiento del deudor;
- VIII.- La orden de expedir al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia;
- IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará los nombres, apellidos y domicilios de los socios a los que se refiere el artículo cuarto. En la fecha de la sentencia se hará constar la hora en que se dicte."

Al respecto de la sentencia de declaración-

de quiebra, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, considera y de lo cual estamos de acuerdo con él, que "la sentencia de declaración de quiebra reúne las siguientes características: (14)

- 1.- Es una sentencia dictada por un Juez de Primera Instancia o de Distrito;
- 2.- Se pronuncia siempre después de una controversia elemental;
- 3.- Es provisionalmente ejecutiva."

La ejecutividad de la sentencia consiste en que cualesquiera que sea el destino posterior del juicio de la quiebra, procede a su ejecución de inmediato y en caso de que se declare improcedente o que concluya sin llegar a su liquidación total por alguno de los casos previstos por la ley, desaparecen los efectos, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la sentencia.

Una vez declarado el estado de quiebra, el patrimonio del quebrado quedará sujeto a la autoridad del juez, no pudiendo ejecutar actos de comercio o de administración.

La sentencia constitutiva de quiebra es de efectos retroactivos, o sea que éstos se retrotraen hasta el período sospechoso en donde el quebrado en ocasiones trata de ocultar bienes para evitar que no entren a la masa de la quiebra, para remediar este acto fraudulento la ley establece que serán nu-

(14) Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Tomo II, Página 309. México 1960.

las todas las enajenaciones, donaciones y demás actos que vayan en detrimento del patrimonio del quebrado, siendo el síndico el encargado de perseguir los bienes que se han escapado del pasivo de la quiebra.

El comerciante titular de la empresa sometida al regimen de la quiebra será considerado como quebrado, pero esto no implica que se le reduzca su capacidad de goce o de ejercicio, sino que lo único que se le despoja es de la posesión de sus bienes, pudiendo ejercitar todos los recursos que le concede la ley sobre los bienes que pertenecen a la quiebra y sobre los patrimonios que se encuentran regulados en el artículo 115 de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos, que establece: "El quebrado -- conservará la disposición y la administración de -- los bienes siguientes:

- I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o políticos, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.
- II.- Los bienes que legalmente constituye el patrimonio familiar.
- III.- Los derechos sobre los bienes ajenos -- que no sean transmisibles por su naturaleza o por cuya transmisión sean necesario el consentimiento del dueño.
- IV.- Las ganancias que el quebrado obtenga -- después de la declaración de la quiebra por ejercicio por actividades personales. El juez podrá limitar la exclusión tomando en cuenta las necesidades del -- quebrado y de su familia.

- V.- Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.
- VI.- Los que son legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias."

De lo establecido por el artículo anterior se desprende que el quebrado conserva su capacidad plena tanto civil como política, si se trata de una persona física comerciante, y tan no pierde dicha capacidad, que puede actuar procesalmente en el juicio de quiebra e interponer toda clase de recursos, además de percibir una pensión alimenticia.

Consideramos además, que este artículo no tiene aplicación en las quiebras de las sociedades mercantiles, en atención a que se trata de una persona moral que responden sus socios hasta por el total de su aportación y no más allá, así como tampoco se les puede afectar su patrimonio personal, a no ser que se trate de socios ilimitadamente obligados con la sociedad.

Asímismo no se aplicarán en la quiebra de una persona moral las fracciones I, II, IV y VI del artículo que comentamos, porque ésta no tiene derechos civiles y políticos, no tiene bienes patrimoniales, así como que las ganancias que en un momento dado pudiere tener servirán para tratar de salvar la empresa de la quiebra si es que hay posibilidades para ello.

## ORGANOS DE LA QUIEBRA.

Para la administración de la quiebra, desde su constitución hasta el remate de los bienes de la misma, se necesitan diferentes órganos cuyas funciones y naturaleza los determina la ley.

El primero de los órganos de la quiebra, -- que es el que tiene la suprema autoridad de la misma, es el juez, que según el artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tiene las siguientes facultades :

"Serán atribuciones del juez:

- I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente;
- II.- Examinará los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;
- III.- Ordenará las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa;
- IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;
- V.- Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada;
- VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaron contra actos u omisiones del síndico;
- VII.- Autorizar al síndico:
  - a).- Para iniciar juicios cuando éste -

lo solicite e intervenir en todas -  
las fases de su tramitación;

b).- Para transigir o desistir del ejer-  
cicio de acciones y, en general, pa-  
ra realizar todos los actos que ex-  
cedan de los puramente conservato--  
rios y de administración ordinaria;

VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, --  
instarlo al cumplimiento de los actos o  
al ejercicio de las acciones útiles a -  
la masa y celará el buen manejo y admi-  
nistración de los bienes de la misma;

IX.- Remover al síndico mediante resolución-  
motivada de oficio o a petición de par-  
te interesada;

X.- Examinar y comprobar los créditos y vi-  
gilará la formación del estado pasivo -  
que se deberá presentar a la junta de -  
acreedores;

XI.- En general todas las que sean necesaria- -  
rias para la dirección, vigilancia y --  
gestión de la quiebra y de sus operaciones."

Las facultades que otorga este artículo al-  
juez, no son completas, ya que otros artículos del-  
mismo ordenamiento le conceden otras atribuciones, -  
las que son de carácter administrativo al igual que  
las anteriores, no siendo ninguna de carácter jurisdic-  
cional. Por otra parte, las funciones que comen-  
tamos, pueden reducirse a la fracción décimo prime-  
ra, o sea que el juez "tendrá todas las facultades-  
que sean inherentes a su calidad de supremo direc-  
tor de la quiebra. (15)

-----  
(15) Derecho de Quiebras. Raúl Cervantes Ahumada. -  
Primera Edición. Pág. 64. México 1970.

Otro de los órganos de la quiebra lo es sin duda el síndico, que podemos decir que es el representante del estado, que realiza una función pública derivada del nombramiento hecho por el juez.

Los derechos y obligaciones de este órgano - los enumera la ley de la materia en los artículos - 46 y 48, estableciendo que lo primero que tiene que hacer el síndico es tomar posesión de la empresa; - hacer un inventario de la misma; formular el balance si es que el quebrado no lo hizo; depositar todo el dinero que haya recogido en un plazo que no exceda de tres días; hacer la lista de los acreedores - preferentes y comunes; proponer al personal necesario; llevar la contabilidad de la quiebra tal y como lo establece el Código de Comercio; proponer convenios a los acreedores.

Ahora bien, estas funciones son ineludibles, no obstante ello puede valerse de mandatarios y representante.

Otra de las funciones del síndico es perseguir los bienes que han salido de la masa de la - - quiebra, persecución que tendrá efectos retroacti--vos hasta por un período de cinco años anteriores a la declaración de la misma, teniendo acción para --anular todas las enajenaciones sospechosas y las donaciones.

La junta de acreedores es otro de los órganos de la quiebra, la que está formada como su nombre lo indica por todos los acreedores de la falli-

da, los que podrán reunirse en los casos previstos por la ley. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, considera que la junta de acreedores, "es la reunión de -- acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en mate-- rias de su competencia." (16)

Las funciones de este órgano son únicamente las relacionadas con la regulación de sus créditos, así como su, presentación.

La intervención, órgano de la quiebra, tiene como función según la ley, de "representar los - intereses de los acreedores, en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra, se nombrarán uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, según la cuantía e importancia de la quiebra que constituirán la intervención de la misma". Artículo 58 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Los interventores provisionales son nombrados por el juez, y los definitivos, como ya lo hemos dicho anteriormente, por la junta de acreedo--- res.

La intervención tiene todas las facultades y medidas que sean necesarias en interés de la quiebra y de los acreedores, tales como recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico, pedir

(16) Derecho Mercantil. Tomo Segundo. 1960 página 319. México 1960.

la remoción de éste y la comparecencia del quebrado y del síndico para que informen sobre asuntos de la quiebra, informará ante el juez sobre los actos de administración extraordinaria, e informará a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, Art. 67 Ley de la materia.

En la práctica la intervención es un órgano inútil, que solo sirve para gravar más la masa de la quiebra, pues sus funciones pueden ser realizadas por otros órganos que se encuentran en la quiebra.

El titular de la empresa es otro de los órganos de la quiebra, quien conserva la propiedad de los bienes respecto de los cuales sea depositario; además tiene la calidad de cuadyuvante del síndico, pudiendo interponer toda clase de recursos, siendo además parte en los convenios que se celebran.

ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.- Esta se inicia con la toma de posesión que hace el síndico de la administración, quien después de haber hecho un estudio, informará al juez de la situación de la masa activa de la misma, proponiendo una de las dos situaciones que a continuación se exponen:

- a).- La continuación de las actividades de la quebrada, hasta la solución de la misma.
- b).- Liquidación y pago a los acreedores,-

en moneda de quiebra.

En el primer caso se pueden dar al mismo -- tiempo otras dos situaciones: que el estado de quiebra se termine por convenio con los acreedores o -- continuación en ese estado hasta ser pagados la totalidad de los acreedores.

En el segundo caso o sea en la liquidación y pago a los acreedores, esto podrá hacerse en forma global o sea la venta de la empresa, también se puede hacer la enajenación en forma seccional, o -- sea por secciones; y por último, se puede vender la empresa en forma detallada o sea bien por bien.

La administración de la quiebra tiene como su única finalidad el pago a los acreedores.

EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA.- Raúl Cervantes Ahumada, considera que son varias las causas por las que se extingue la quiebra y éstas son: (17)

- a).- Por pago.
- b).- Por falta de activo.
- c).- Por concurrencia de acreedores.
- d).- Por acuerdo unánime de los acreedores.
- e).- Por convenio.
- f).- Por aprobación y homologación del convenio.
- g).- Por rescisión del convenio.

-----  
 (17) Derecho de Quiebras. Primera Edición. Páginas-  
 de la 105 a la 116. México, 1970.

La primera de las causas de extinción de la quiebra, lo es el pago, el cual debe hacerse pagando totalmente las deudas con moneda de curso legal o pagando en moneda de quiebra.- La ley establece en su artículo 276 que el síndico presentará un "estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados". Cuando ya se ha terminado de rematar la masa activa de la quiebra, el juez convocará a una junta de acreedores para que el síndico rinda sus cuentas definitivas.

Los acreedores que han sido pagados en moneda de quiebra, no extinguen sus créditos, sino que puedan conservar sus acciones para cobrar en lo futuro, si es que el quebrado llega a adquirir bienes de fortuna.

Otra de las causas de terminación de la quiebra lo será la falta de activo y esto se dá cuando los bienes que hay no alcanzan para pagar los gastos que ocasiona la quiebra, el juez oirá al síndico, a la intervención y al quebrado, dictando la sentencia por la que se dá por concluída la quiebra.

Cuando los acreedores no concurran a la quiebra, ésto bastará para que se dé por terminada, la quiebra, produciendo esto los efectos de revocación.

Los acreedores pueden acordar con el --  
quebrado que se da por concluido el estado de --  
quiebra, siempre y cuando el Agente del Ministe-  
rio Público esté de acuerdo con la terminación -  
de la misma.

Se puede terminar la quiebra por conve-  
nio, ya que por medio de éste se puede evitar la  
constitución de la misma, o extinguirla ya cons-  
tituida, la que podrá ser de diferentes for--  
mas.

También se extingue la quiebra por apro-  
bación y homologación del convenio, teniendo su-  
razón de ser en atención a la naturaleza pública  
de la quiebra. La aprobación del convenio en la  
junta de acreedores, se aprobará por mayoría de  
votos de los presentes, dándose un plazo a fin -  
de que los acreedores que no lo han hecho se - -  
adhieran.

Transcurridos quince días de la celebra-  
ción de la junta en donde los acreedores dieran-  
su consentimiento para la terminación de la mis-  
ma, el juez citará a una audiencia en donde dará  
su aprobación si es que procede.

Los acreedores ausentes y los desidentes po

drán apelar la sentencia de homologación teniendo - después de éste plazo otro de tres meses para impugnar la nulidad de la sentencia.

Por último, también se termina la quiebra - por la rescisión del convenio, y esto se dá cuando el deudor no cumple con las obligaciones contraídas con los acreedores.

#### D) .- SUSPENSION DE PAGOS.

Uno de los principales fines del procedi-- miento de Suspensión de Pagos, es evitar la quiebra de los comerciantes, entendiendo como tales las per<sub>u</sub>sonas físicas y morales que se dedican al comercio.

Raúl Cervantes Ahumada, nos afirma que es - cierto lo dicho por Navarrini en el sentido de que la suspensión de pagos trae como única finalidad el "salvar al comerciantes desafortunado y honesto, el cual se haya en temporal desorden, de la declara- - ción de quiebra que de otro modo debería efectuar-- se." (18)

Estamos de acuerdo con Navarrini en que hay que salvar al comerciante honesto, pero también debemos tomar en cuenta a los acreedores que al igual que el comerciante, son de buena fé y honestos, --- siendo el interés que los acompaña de carácter pú-- blico, sin embargo la ley únicamente trata de prote<sub>u</sub>ger al comerciante, razón por la cual el artículo - 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es

(18) Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebra. -- Primera Edición México 1970.

tablece que todo comerciantes antes de ser declarado en estado de quiebra puede pedir que se le constituya en suspensión de pagos. (18)

Los presupuestos de la suspensión de pagos son los mismos establecidos en la quiebra, o sea - el comerciante, la empresa en estado de insolven--cia, concurrencia de acreedores, siendo éstos los- presupuestos de fondo y son los presupuestos forma- les o procesales la competencia del juez.

El artículo 395 de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos, establece que "el comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competen- te con cuantos documentos, datos y requisitos exigen para la declaración de quiebras."

Junto con el escrito inicial de demanda de suspensión de pagos, se acompañará, además de los- documentos a que se refiere el artículo anterior, - propondrá el convenio de pago a los acreedores.

El juez al recibir la demanda de solicitud de suspensión de pagos, la examinará cuidadosamen- te a fin de saber si se cumplieron con todos los - requisitos exigidos por la ley y si todo está en - regla, dictará la sentencia declarando a la solici- tante en suspensión de pagos.

La sentencia se publicará al igual que las quiebras, en el Boletín Judicial y en dos de los -

periódicos de mayor circulación por tres veces consecutivas, notificando la misma al deudor, Ministerio Público, intervención, así como los acreedores, en los términos del artículo 16 de la ley que comentamos.

Uno de los primeros efectos de la suspensión de pagos, es que todos los créditos exigibles a la empresa suspensa pierden su exigibilidad, asimismo la prescripción se interrumpe, pudiendo solamente practicar los acreedores las "gestiones pendientes a prevenir perjuicios en los casos sujetos al litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes", Artículo 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La administración de la empresa quedará a cargo del suspenso, y todas las operaciones que realicen serán revisadas por el síndico, teniendo éste último el carácter de vigilante encargado de la buena administración de la empresa.

Por lo que se refiere a los órganos de la suspensión, estos son los mismos que en la quiebra o sea; el juez, el síndico, la junta de acreedores y el suspenso.

La junta de acreedores, deberá ser convocada desde la sentencia en que se declara la suspensión de pagos, junta que deberá celebrarse dos veces: para reconocimiento de créditos y para discutir, aprobar o rechazar el convenio, computándose en la reunión la mayoría de votos por personas y ca

pitales.

El suspenso, es el órgano de administración, fungiendo como propietario de la negociación, con la limitación de las facultades o sea que no puede constituir hipotecas, dar bienes en prenda ni realizar actos de carácter gratuito, bajo pena de nulidad, y solo tendrá autorización para realizar estos actos en caso de suma necesidad y urgencia.

La intervención, es convencional y facultativa, en el sentido de que los acreedores podrá o no constituir la. Cuando en el convenio no es designada la intervención y ésta es designada por los acreedores, su remuneración será a cargo de éstos.

El artículo 428 de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que "en cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. El juez oirá al síndico y a la intervención si la hubiere.

En este caso el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en el plazo de un año después de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio.

No puede el juez declarar concluido el procedimiento de suspensión en este caso, porque la junta de acreedores se celebra después de dictada la sentencia y si ésta se dictó fué porque el juez-

al examinar la solicitud lo estimó procedente, por lo que no estamos de acuerdo con lo establecido por este artículo.

## C A P I T U L O   I I

### LOS RECURSOS MERCANTILES.

A).- Aclaración de Sentencia.

B).- Revocación.

C).- Apelación.

D).- Queja.

E).- Responsabilidad.

F).- Casación.



comercio, pero por lo que se refiere a los recursos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que como éstos se encuentran regulados y tratados en forma completa, no podrán tener aplicación supletoria los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles Común, transcribiendo para tal efecto la ejecutoria de referencia:

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.- "Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse los contenidos de carácter mercantil."

Tomo LXX.....Pág. 1940  
 Tomo LXIII.....Productos  
                   Químicos Fletcher, S. A.Pág. 1200  
 Tomo LXXXVII..Medina Donaciano....Pág. 1438  
 Tomo LXXXVIII.Greve Guillermo.....Pág. 430  
 Tomo XCIII ..Zavala Lauro.....Pág. 2311  
 Jurisprudencia 292 (Quinta Epoca).Pág. 892  
 Sección Primera volumen Tercera Sa  
 la Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a - -  
 1954 (Apéndice al Tomo CXXIII, se publicó -  
 con el mismo título número 882....Pág. 1630

El Código Federal de Procedimientos Civiles no puede tener aplicación supletoria en este capítulo y en general en el Código de Comercio, principalmente por dos razones: primeramente porque el artículo segundo del Código de Comercio es claro al respecto y solamente le otorga la supletoriedad al derecho procesal común, y en segundo término, porque a pesar de que se trata de una ley de carácter Federal no puede ser aplicada en atención a las diferencias de fondo que existen con la ley procesal común, por lo que es mejor aplicar la ley procesal-

común, misma que fué promulgada tomando en consideración el lugar para el que fué dictada.

## LOS RECURSOS MERCANTILES.

### A).- ACLARACION DE SENTENCIA.

Es el primero de los recursos que reglamenta el Código de Comercio en su artículo 1331 y que establece: "el recurso de aclaración de sentencia - solo procede respecto de las definitivas"; y podrá interponerse dentro de los tres primeros días, tomando en cuenta para el cómputo el día de su notificación por tratarse de un término improrrogable.

El escrito en el que se interponga el recurso se precisará el hecho que se haya omitido y cuya falla se reclame, teniendo la obligación el juez, de aclarar las cláusulas o palabras que sean contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, pero en las mencionadas correcciones no podrá variar en ningún caso la substanciación de la misma. Artículo 1332 del Código de Comercio.

La sola interposición de éste recurso trae consigo la interrupción del término para interponer el recurso de apelación.

El Código de Comercio no establece la forma en que debe interponerse este recurso, oral o escrita, entendiéndose que puede ser de preferencia por escrito, ya que de ese modo quedan constancia en autos de su interposición. Cabe hacer la aclaración -

que en la práctica y en la mayoría de los casos se hace en forma verbal, siempre y cuando la notificación de la misma no haya surtido sus efectos.

En este recurso lo que se van a corregir no son las faltas de fondo y lesiones cometidas al - - aplicar la ley al caso concreto, sino las aclaraciones de las cláusulas o palabras que sean contradictorias, ambiguas u oscuras, por lo que consideramos que la aclaración de sentencia no es un recurso, y estamos de acuerdo con lo regulado por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que lo considera como una obligación del juez de corregir sus resoluciones en lo que no afecte el fondo y sentido de la misma.

#### B).- REVOCACION

Para efectuar el estudio del recurso de revocación, antes tenemos que determinar que autos -- son revocables y cuales apelables, ya que la ley al establecer que los "autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados", (19), nos crea un problema en atención a que el Código de Comercio no nos dice que autos son apelables y cuales revocables.

Para solucionar este problema necesariamente tenemos que remitirnos en el presente caso al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,

-----  
(19) Artículo 1334 del Código de Comercio.

el que en su artículo 79 lo determina en su fracción I y II, que establece:

Artículo 79.- "Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo, o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Sentencias definitivas."

De la clasificación que nos hace el artículo anterior, lo que más nos interesa son las fracciones I y II ya que son los supuestos exigidos por el artículo 1334 del Código de Comercio, para que pueda darse el recurso de revocación.

José Becerra Bautista considera que "los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial definitiva, son apelables.." (20)

Asímismo, otro autor de nombre Willebaldo - Bazarto Cerdan, considera que hay dos sistemas para lograr diferenciar los autos apelables de los revocables, sosteniendo que el proceso es una situación

(20) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 3a. Edición Pág. 522. México 1970.

jurídica y que existen actos del juez que alteran dicha situación jurídica, pero también hay otros actos del mismo que lo dejan subsistente. (21)

A los que modifican esa situación jurídica les denomina actos jurisdiccionales y afirma éste autor que son apelables, a diferencia de los que alteran el proceso, los que se les llaman actos administrativos, aseverando que son revocables, sin embargo, consideramos que ésta regla es útil pero no determinante.

Otro criterio explicado por este autor, consiste en utilizar el método de exclusión y el concepto de gravamen irreparable, explicándose el primero con la frase de que los autos que no son apelables, son revocables, criterio que se cumplimenta con el segundo o sea que serán autos apelables los que causan un daño que no puede ser reparado por la sentencia, razón por la cual el legislador consideró que la reparación debe hacerla un tribunal superior (22)

Consideramos que este criterio es el más -- acertado para determinar cuando un auto es apelable y cuando revocable, o sea que podemos concluir diciendo que si un auto causa un gravamen que no puede ser reparado por la sentencia, es apelable, y si una vez causado puede ser reparado por la sentencia,

-----

(21) (22) Willebaldo Bazarte Cerdan. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles, - 1958, Páginas 11 a 13 y 37. Méx. 1958.

estaremos en presencia de un auto revocable.

Para mayor claridad el citado autor, nos dice que los autos jurisdiccionales o sean los que admiten apelación son: (23)

- a).- Las sentencias;
- b).- Las interlocutorias;
- c).- Las resoluciones de los jueces que deciden sobre uno de los presupuestos procesales, tales como personalidad, competencia, carácter ejecutivo de la acción, desechamiento de la demanda, el auto que admite las pruebas; el auto que manda - - abrir el juicio a prueba.

Serán autos administrativos aquellos que -- Sirven para preparar la buena marcha del proceso, - la comodidad, la rapidez, pero que no tienen que -- ver ni con la resolución de uno de los presupuestos procesales ni con ninguno de los puntos fundamentales de la sentencia que se resuelve de antemano, ni con la sentencia misma; los cuales quedan intactos, haya o no esos autos administrativos.

Como ya hemos dicho anteriormente el acto - jurisdiccional es apelable, y el acto administrativo es revocable.

Sin embargo, como el acto administrativo genera la existencia de actos jurisdiccionales accesorios, y también porque en sí el acto administrativo principia con un acto complejo, la regla anterior - encuentra tantas excepciones que no es posible se--

-----

guirla en forma absoluta, aunque si inmediata.

Una vez que ya se determinó cuando procede el recurso de revocación, éste se interpondrá dentro de los tres días siguientes a su publicación en el Boletín Judicial, y se substanciará con un escrito de cada parte, concluyendo con la resolución del juez, resolución que no admitirá más recurso que el de responsabilidad. Artículo 1334 del Código de Comercio.

En cuanto a los decretos, o sea, a los que se refiere la fracción I del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, son siempre revocables y nunca admiten el recurso de apelación, atento a lo que establece el artículo 1334 del Código de Comercio. Consideramos correcto el contenido de este precepto, ya que son providencias que en lo más mínimo afectan los presupuestos procesales y pueden ser modificados por el mismo juez que lo dictó.

#### C).- APELACION.

La apelación es un recurso por medio del cual la parte que obtuvo una sentencia desfavorable va a tratar que el superior la revoque o modifique, o en su defecto la confirme.

Becerra Bautista, entiende por apelación -- "el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instan-

cia." (24)

La palabra apelación, viene de APPELLARE, - que significa "PEDIR AUXILIO", a lo que llegamos a la conclusión de que apelar es una petición que se hace a un juez de grado superior para que él en auxilio del apelante, repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

Aún cuando la finalidad de la apelación es la revocación de la resolución recurrida, en ocasiones el juez ad quem la nulifica, diciendo al respecto el licenciado Pallares en su obra, que "el código debería distinguir claramente los recursos encaminados a la revocación o modificación de las resoluciones, de los que tienen por objeto declarar la nulidad, pero en cierto modo se justifica la doble función del recurso por principios de la economía procesal....." (25)

En principio solo pueden apelarse los autos y las sentencias, pero en ocasiones hay autos y sentencias que no se pueden apelar o sea aquellas cuya cuantía en el juicio no exceda de mil pesos, estableciéndolo en ese sentido el artículo 1340 del código de la materia. En ese tipo de procesos, también se dá la relación trilateral que exige el mismo, la cual está formada por el Tribunal de Segundo Grado, la parte apelante y la parte apelada.

-----  
 (24) El Proceso Civil en México, Tercera Edición, -  
 Página 516. México 1970.

(25) Eduardo Pallares, Proceso Civil, Segunda Edición, Página 581. México 1965.

En este segundo juicio el superior solo podrá en forma excepcional, admitir pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia, estudiando con la ayuda del apelante solo los hechos planteados y demostrados en la anterior relación.

La ley establece que solo puede apelar el litigante que crea que le causó un agravio la sentencia o el auto, asimismo, podrá apelar el litigante vencedor que no obtuvo todo lo que pidió; artículo 1337 del Código de Comercio.

El recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco primeros días a partir del día de la notificación o de que surta sus efectos la misma, si es apelación de sentencia; y dentro de tres días a partir también del día de su notificación si se trata de un auto.

En el escrito que contenga la apelación es necesario manifestar la inconformidad con la resolución que se impugna o a la parte de ella que se considere ilegal; así como también pidiendo se admita la misma para los efectos indicados y que sean procedentes en el caso recurrido, y se remitan los autos originales si la apelación procedió en el efecto suspensivo, o que se remitan los testimonios que contengan las copias certificadas de las constancias señaladas si es que ésta se admitió en el efecto devolutivo. Artículo 1338 del Código de Comercio.

Además, el escrito de apelación debe contener las disposiciones legales en que se funda el re

curso, y debe ser presentado, precisamente en el -- juzgado en donde dictaron la sentencia o auto que -- causaron agravios al apelante.

Una vez presentado el escrito que contiene el recurso de apelación, el juez tiene que resol-- ver: (26)

- a).- Si el apelante tiene interés en el ne gocio y está legitimado para hacerlo, por ser parte tercerista que haya sa lido a juicio o terceros que reciban perjuicios con la resolución judicial.
- b).- Si se interpuso el recurso dentro del término señalado por la ley.
- c).- Si la resolución es impugnabile median te este recurso.

Si alguno de estos requisitos no fué cumpli do, se declarará infundado el recurso, motivando la causa, pero en caso contrario deberá el juez califi car el grado de apelación, el que puede ser en un - solo efecto o en ambos, artículo 1338 del Código de Comercio, "la apelación puede admitirse en el efec to devolutivo y en el suspensivo, o solo en el pri mero...."

Cuando la apelación procede en el efecto de volutivo, no se suspenderá la ejecución de la sen-- tencia o del auto, sino que el procedimiento segui rá su curso legal, señalándose para tal efecto cons tancias para integrar el testimonio de apelación, - las cuales se formarán con las copias certificadas-

(26) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en Mé xico, 3ra. Edición, Págs. 520 a 522. México, - 1970.

de las señaladas, mismas que serán remitidas a la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación del recurso.

Si el recurso de apelación fué admitido en el efecto suspensivo, suspende de inmediato la ejecución de la sentencia, evitando que ésta cause estado, o si se trata de un auto, se suspende la tramitación del juicio, procediendo de inmediato a mandar los autos originales al superior.

Es conveniente aclarar, que la ley y la doctrina hablan de la apelación en un solo efecto o en ambos, correspondiendo la primero al efecto devolutivo y la segunda al suspensivo.

Según el artículo 1339 del Código de Comercio, establece que: "en los juicios mercantiles, -- tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I.- Respecto de sentencias definitivas;
- II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelven sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Este artículo señala con precisión cuales son las resoluciones cuya apelación procese en ambos efectos, y no determina nada en relación a cuales son los autos apelables en ambos efectos y cua-

les en un solo efecto, así como tampoco encontramos regulación alguna al respecto en la ley de la materia, por lo que se tiene que acudir a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que establece que se admitirá la apelación en ambos efectos cuando -- los autos paralizan o ponen término al juicio, (27) y cuando los autos no ponen término al juicio la -- apelación será en el efecto suspensivo, así como -- también las resoluciones que no queden comprendidas dentro del artículo 1339 comentado, procederán las apelaciones en un solo efecto.

Una vez que se admitió el recurso de apelación, lo primero que debe resolver el juez es enviar los autos originales o testimonios de apelación, al tribunal de alzada.

En segundo término deberá citar a las partes para que comparezcan ante el superior, dentro del preciso término de tres días.

En tercer término, suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado siempre y cuando la apelación se haya admitido en ambos efectos y no podrá actuarse en ellos, hasta en tanto no recaiga el fallo del superior, quedando mientras tanto en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos, sin perjuicio de que la sección de -- ejecución si la hubiere contunúe en poder del juez, para resolver lo concerniente al depósito, cuentas,

-----  
(27) Artículo 700 Fracción II.

gastos y administración.

Una cuarta consecuencia de la admisión de la apelación, lo es la no suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelado, cuando esta se haya admitido en un solo efecto.

Cuando la apelación fué admitida en este efecto, la ejecución de la resolución impugnada sigue su trámite legal y el juez A Quo puede ordenar su cumplimiento o ejecución; pero como el superior puede revocar esa determinación o modificarla, es necesario establecer medidas que permitan restituir las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de la sentencia o auto apelado.

Las medidas que se toman, es establecer fianzas que el juez fijará tomando en cuenta la cuantía del asunto, teniendo como fin que se garanticen los daños y perjuicios que pudieren causar la ejecución de la sentencia o del auto.

Una vez que el superior ha revisado el proceso impugnativo, determinará si la calificación del grado hecha por el inferior se hizo en forma correcta, confirmándola o modificándola, y una vez hecho se ordenará que queden a disposición los autos en la secretaría por tres días, para que la parte apelante exprese los agravios que la cause el auto o sentencia impugnada. En caso de que no se expresaran agravios, se declarará la deserción del recurso, devolviéndose los autos a su juzgado de origen, si es que estos se encuentran en la sala, y la senten-

cia o auto recurrido causará ejecutoria.

También causará ejecutoria la sentencia o auto recurrido y por el desistimiento de apelación-intentada.

La expresión de agravios en nuestro derecho mexicano, es la base y el fundamento del proceso impugnativo de apelación, ya que como dijimos anteriormente cuando no se expresan agravios, a petición de parte se declarará desierta la apelación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido los agravios en los siguientes términos: "se entiende por agravios la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por lo siguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que los causó, citar al precepto local invocado y explicar el concepto por el cual fué infringido, no siendo apta para ser tomada en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de éstos requisitos.

La expresión de agravios en el proceso impugnativo son la base fundamental en los juicios mercantiles, ya que en la tramitación del recurso se substanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, no teniendo período probatorio ni de alegatos.

José Becerra Bautista, considera que la ap  
elación en la segunda instancia se va a regir por --  
principios cuya observancia es determinante, ya que  
de lo contrario se estará violando la ley en perjui-  
cio de alguna de las partes, asimismo considera que  
"esos principios han sido reconocidos por la doctri  
na y nuestros tribunales los aceptan, aún cuando no  
están expresamente determinados por la legislación-  
positiva, pero si por la jurisprudencia", siendo es-  
tos principios a saber: (30)

- a).- Las partes no pueden ampliar en la  
apelación los problemas planteados  
por ellos en primera instancia, o-  
sea que ni el actor puede ampliar-  
su acción, ni el demandado sus ex-  
cepciones, pudiendo únicamente al-  
expresarse agravios, hacer mención  
a aquellos puntos en donde el A --  
quo violó algún derecho.
- b).- El tribunal de segunda instancia -  
no puede suplir, modificar o am---  
pliar los agravios en beneficio de  
quien los formula, estableciéndolo  
en ese sentido la jurisprudencia -  
que se encuentra publicada en los-  
Anales de Jurisprudencia, Tomo LXV,  
Página 155 y que establece: "en --  
virtud de no haber expresado agravi-  
os el recurrente, debe confirmar  
se en todas sus partes, por sus --  
propios y legales fundamentos, la-  
sentencia apelada, ya que la sala-  
no puede revisar de oficio el fa-  
llo dictado por el inferior."....
- Los mismos motivos que imposibili-  
tan para suplir los agravios de la  
parte apelante, también imposibili-

tan a la misma para modificar o ampliar los agravios en su beneficio.

- c).- Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede substituírse en el arbitrio que legalmente compete al inferior, en atención a las facultades discrecionales que se le atribuyeron al juez A Quo, o sea que: los agravios no deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos de que como dice la Suprema Corte", exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan las pruebas o en la fijación de los hechos."... Jurisprudencia definida número 842.

Una vez que se han expresado agravios, se correrá traslado a la contraria por el término de tres días para que dentro de los mismos los conteste, poniéndose para tal efecto, los autos a disposición de la contraria para que se imponga de ellos.

La contestación de los agravios es una carga procesal que beneficia al apelado perjudicado si no los contesta, sin embargo hay ocasiones en que la contestación de agravios sale sobrando en razón de la manifiesta violación cometida, dejando al tribunal de alzada que examine la resolución dictada por el inferior y los puntos de vista expresados por la parte quejosa.

El anteriormente citado autor, nos dice al respecto: ".....desde el punto de vista profesional, el escrito de contestación de agravios tiene suma importancia porque si el abogado de la parte apela-

da no hace resaltar la falsedad o los sofismas a -- que puede recurrir la parte recurrente, puede inducir al tribunal a que considera válidas las argumentaciones en contra de una sentencia que puede ser -- intrínsecamente justa y legal..." (31)

Por lo que se refiere a las pruebas en la -- segunda instancia en este tipo de recurso, el Código de Comercio no se encuentra regulado el período probatorio, sino que el artículo 1342 del Código citado, establece: "Las apelaciones se admitirán o de negarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si -- las partes quisieren hacerlo..."

Consideramos que en esta instancia debería haber un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas para mejor aplicar los preceptos legales, y no dejar al juzgador bajo la influencia de las apreciaciones de las partes.

Por lo que se refiere al informe en estra--dos, Escriche (32) considera que la palabra Estra--dos significa: "Las Salas de los Tribunales donde -- los jueces oyen y sentencian los pleitos." De lo anterior se desprende que los alegatos deben de ser -- por escrito y el informe por estrados debe ser verbal, sin embargo en la práctica éste puede celebrase con un escrito en donde se dan por presentados -- los promoventes.

-----  
(31) Becerra Bautista, Ob. Cit. Página 557.

(32) Joaquín Escriche, Dicciónado Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Apelación.

Una vez que las partes son oídas en estrados, se pasará el toca, que es así como le llaman al expediente en la segunda instancia, a sentencia, en donde los tres magistrados después de haber estudiado detenidamente los alegatos y contestación de los mismos, dictará la sentencia correspondiente.

Es conveniente hacer la aclaración de que de los tres magistrados que integran la sala solo uno de ellos hará el proyecto de sentencia, al que se le dá el nombre de magistrado ponente, proyecto que revisarán los dos restantes magistrados y si están de acuerdo con él darán su voto, dándose en este caso una resolución por unanimidad, pero si uno de ellos no está de acuerdo y como consecuencia no da su voto, la resolución se aprueba por mayoría de votos.

El tribunal de alzada no puede empeorar la situación del apelante, o sea que si declaran infundados los agravios, éste no puede modificar la sentencia en forma más grave para el apelante. Por lo que se refiere a las sentencias, son tres los supuestos que se pueden dar:

- a).- La confirmación
- b).- La modificación
- c).- La revocación.

En el primero de los casos el tribunal superior al estudiar los agravios, resolverá si estos los considera infundados, confirmando la sentencia o auto apelado.

En el segundo de los casos, nos encontramos que, si el magistrado o magistrados encuentran parte de los agravios fundados y parte infundados, confirmará la resolución impugnada solo en parte y en otra revocará, ordenando en qué términos debe que--  
dar resuelto el punto respectivo.

En el tercer caso, cuando el tribunal Ad --  
Quem encuentra fundados los agravios, deberá dejar--  
sin efecto la sentencia o auto apelado o sea que --  
los revoca.

Los efectos de la sentencia en segunda ins--  
tancia consisten en que causan ejecutoria, confirme  
o revoque lo resuelto por el tribunal de primera --  
instancia y así lo encontramos establecido en el ar--  
tículo 1343 del código de comercio que a la letra --  
dice:

"....La sentencia en segunda instancia cau--  
sará ejecutoria confirme o revoque la de primera y--  
cualquiera que sea el interés que en el litigio se--  
verse"...

La apelación en la Quiebra y Suspensión de--  
Pagos, por lo que se refiere a la resolución que --  
niega la declaración de quiebra y suspensión de pa--  
gos, así como la que la declare, difiere con lo es--  
tablecido por el código de comercio ya que en escri--  
to de expresión de agravios y contestación de los --  
mismos, las partes pueden ofrecer pruebas, las que--  
nunca podrán ser extrañas a la cuestión, además se--  
abrirá un período probatorio no mayor de quince - -

días, así como un período de alegatos siendo el término general, de tres días, pudiéndose además ofrecer la confesional hasta antes de que termine el período para alegar, artículo 20 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Como se nota a simple vista, esta apelación es igual a la establecida en el código de comercio en cuanto a los términos, pero difieren en la substantación de los mismos como quedó demostrado en lo anteriormente expuesto, sin embargo en los casos -- que no se encuentran comprendidos en el artículo 20 antes citado, se debe seguir los lineamientos generales o sea que la tramitación es la misma, cambiando únicamente en cuanto a los términos o sea que -- son cinco días para expresar agravios o otro tanto para contestarlos. (33)

#### D).- QUEJA.

La queja puede entenderse en dos sentidos; -- como un proceso impugnativo y como un procedimiento impugnativo.

El primero se tramita ante un tribunal distinto del causante de la queja, y el segundo se tramitará ante el propio órgano del que forma parte el funcionario contra quien se hace valer.

La queja objeto de nuestro estudio es el -- proceso impugnativo, por llevarse su substanciación

-----

(33) Artículo 464 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

ante el tribunal de alzada y en este caso solo procede este recurso cuando no se cumple con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, o sea cuando no se ha notificado al Ministerio Público y los acreedores, la sentencia que declara la quiebra, así como a la intervención y al Registro Público del lugar para los efectos de la inscripción, asimismo si no se publica un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación, insertándose los nombres de los acreedores cuyo domicilio se ignore, para que la publicación surta sus efectos de notificación.

tos Civiles del Derecho Común, ya que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el Código de Comercio no lo reglamentan, concretándose la primera de las leyes a nunciarlo en el párrafo último del artículo 20 de esa ley.

Al principio de este capítulo quedó asentado que los recursos del Código de Procedimientos Civiles del Derecho Común no podían ser aplicados en forma supletoria al de comercio, por lo que se refiere a los recursos, ya que los mismos, en el Código de Comercio estaban tratados en forma completa. Sin embargo la queja como ya dijimos anteriormente, no está reglamentada en este código, por lo que se debe aplicar la del procedimiento común sin que con ello se esté contradiciendo la jurisprudencia ci-

tada.

El recurso de queja se hará valer a través de un escrito en el cual se expresarán los agravios que se causaron por no cumplir con lo ordenado en el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como las disposiciones legales que se dejaron de aplicar y los argumentos jurídicos que demuestren la violación, presentándose escrito ante el tribunal de alzada, haciéndole saber a la autoridad responsable mediante un escrito al que se le --acompañará copias del escrito inicial, para que en un plazo que no exceda de tres días rinda su informe con justificación.

El término para interponer la queja es de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que se cumplen los treinta días de que habla el artículo 20 de la misma ley, y dentro del mismo tiempo se informará al juez en contra del cual se interpuso el recurso.

Los agravios y el informe con justificación deberán ser claros, a fin de que el superior no tenga ninguna duda al resolver.

José Becerra Bautista nos dice y estamos de acuerdo con él, que cuando el recurrente no interpone la queja dentro de las veinticuatro horas que le sigan a la terminación del plazo de los treinta -- días, así como que "dentro de ese mismo plazo no se hace saber su interposición al inferior, precluye el derecho del recurrente. En cambio la falta de envío

del informe justificado por parte del juez A Quo -- así como de los autos, harán imposible el trámite -- ante el tribunal de alzada y la Ley no establece el remedio para esta pasividad del juez inferior. (34)

Puede darse el caso que estando el recurso de queja en trámite, el juez responsable cumpla -- con sus obligaciones omitidas, considerando en este caso, que el recurso queda sin materia de juicio y por lo tanto no debe prosperar.

El tribunal de alzada, una vez que fué rendido el informe con justificación, lo examinará al igual que los agravios y dentro de un plazo no mayor de tres días, dictará las providencias conducentes omitidas por el juez.

#### E).- RESPONSABILIDAD.

Este recurso, al igual que la queja, no se encuentra regulado en el Código de Comercio, ni en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sino que nada más los enuncia, por lo que tenemos que aplicar la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles Común, sin contravenir con ello la ya antes mencionada jurisprudencia.

Para que proceda este recurso es indispensable que quede determinado por sentencia o auto firme, el pleito o causa en que se supone causado el agravio y el plazo en que debe interponerse se amplía a un año, contados a partir del día en que

(34) El Proceso Civil en México, Tercera Edición, -  
Página 594. México 1970.

se hubiere dictado la sentencia o auto.

Este recurso fué creado, para a través de él, obtener la reparación del daño efectuado por la negligencia, ignorancia inexcusable y mala fe del funcionario que dicta una resolución que perjudica fraudulentamente a una de las partes, y esta reparación del daño debe tratar de hacerla valer en un juicio ordinario y ante un superior jerárquico o sea que cuando se trata de un juez de paz, el superior lo será un juez de primera instancia de la misma jurisdicción, y cuando se trata de un juez de primera instancia el superior lo será la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, así como también será tribunal superior de éste mismo el Tribunal en Pleno.

A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificado o testimonio que contenga la sentencia, auto o resolución que causó el agravio; la actuación de la parte conducente a demostrar la infracción de la ley; demostración que a su tiempo se entablaron los recursos y la sentencia o auto que haya puesto término al juicio.

Podemos afirmar que desde el punto de vista impugnativo el juicio ordinario de responsabilidad carece de interés jurídico y esto se debe a que la resolución que recaiga en este juicio, no va a modificar ni a alterar la sentencia combatida, así como no va a surtir ningún efecto la sentencia favorable con respecto del juicio principal. De lo anterior -

se desprende que la responsabilidad no es un recurso, ya que la sentencia firme no va a sufrir ningún cambio sea cual fuere el resultado de la resolución del recurso.

La sentencia en el Juicio Ordinario de Responsabilidad, procede la apelación en ambos efectos -- cuando la resolución proviene de un juez de paz -- fuere cual fuere su cuantía, y no procede recurso -- alguno cuando la responsabilidad se hace valer en -- contra de un magistrado y un juez de primera ins- -- tancia.

En la práctica casi nunca se acude a este -- recurso, en atención a que es muy difícil que un -- funcionario condene a otro que ha sido enjuiciado.

En este caso solo procederá el recurso de -- responsabilidad en los casos que expresamente lo de -- termina la ley, y éstos son los preceptuados por -- los artículos 1335 del Código de Comercio y 20, 65- -- y 194 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

#### F).- CASACION.

La casación es un recurso que ya no tiene -- aplicación en nuestro procedimiento, debiéndose es- -- to a que se encuentra tácitamente derogado. No obs- -- tante lo anterior consideramos conveniente su estu- -- dio, ya que con él completamos el estudio de este -- tema, el cual comenzaremos por dar su definición: -- la casación "es un remedio supremo y extraordinario -- contra la sentencia ejecutoria de los tribunales su

periores dictadas contra ley o doctrina admitida -- por la jurisprudencia o faltando a los trámites -- esenciales del juicio; y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o el agravio inferido a los particulares, son la sentencia ejecutoria, o el remediar la vulneración del interés privado, cuando -- el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios." (35)

De la definición de Caravantes se desprende que el recurso de casación es extraordinario, público y tendiente a la recta interpretación de la ley, finalidad que se realiza con el juicio de Amparo.

Rafael de Pina, al igual que Caravantes, -- nos dá una definición del recurso de casación el -- que considera como "una institución que tiende a garantizar el interés de la ley tanto como el de las partes." (36)

Este recurso tiene como misión corregir el cumplimiento de las leyes y solo procede contra sentencias definitivas dictadas en última instancia y-----

(35) Vicente y Caravantes, Tratados de Procedimientos, Vol. III, Pág. 455.

(36) Rafael de Pina, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Página 251. Méx. 1957.

que éstas no hayan pasado por autoridad de cosa juzgada, artículo 1344 del Código de Comercio.

Este recurso se puede interponer, como ya lo dijimos, cuando hay una violación manifiesta de la ley en sentido amplio y solo se dá en las situaciones que regula el artículo 1345 del mismo ordenamiento, los que son:

- a).- En cuanto al fondo del negocio.
- b).- Por violaciones a las leyes que establecen un procedimiento.

Nos encontramos en el primer caso cuando la decisión sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprenda cosas, personas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio.

Por lo que se refiere a violaciones a las leyes que establecen un procedimiento, no requiere mayores explicaciones, sino que basta que en el procedimiento se hayan violado las leyes para que estemos en el supuesto de interponer el recurso de casación, a condición de que se trate de sentencia definitiva dictada en segunda instancia y que no haya pasado por autoridad de cosa juzgada.

El recurso que estudiamos se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, la que lo admitirá o denegará de plano y se substanciará con solo el escrito en que se interpone el recurso, otro escrito en el que se tratará de mejorar el anterior y el

informe en estrados.

En la práctica como ya lo dijimos anteriormente, este recurso ya no tiene aplicación y aunque no se encuentra disposición legal que lo derogue, - es letra muerta, en atención a que la función para lo cual fué creado, la realiza en forma superada el Juicio de Amparo, tratándolo en forma particular -- los artículos 46, 44 y 158 de la Ley de Amparo, mis mos que regulan la procedencia del amparo en contra de las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, por violaciones a las leyes del pro cedimiento cometidas dentro de la secuela del mismo y que no procede ningún recurso.

Como se desprende del estudio de estos tres artículos ya no se aplica el recurso de casación, - por substituir sus funciones una figura, que trae -- como consecuencia evitar que se violen las garantías individuales, así como la reparación de las leyes - violadas del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, como lo es el Juicio de Amparo.

## C A P I T U L O    I I I

### LA RECUSACION EN DERECHO MERCANTIL.

- a).- Definición.
- b).- Finalidad de la recusación.
- c).- Definición aceptada por el sustentante.
- d).- Diferencia entre la recusación con los diferentes institucionales afines.
- e).- Clases de recusación en materia mercantil y en materia civil.
- f).- Motivos de la recusación.
- g).- Recusación en el Código de Comercio de 1854.
- h).- Recusación en el Código de Comercio de 1884.
- i).- Principales diferencias con el Código de Comercio de 1889.

## CAPITULO III.

## LA RECUSACION EN DERECHO MERCANTIL.

Antes de entrar al estudio del tema de que nos ocupamos en la presente tesis, es conveniente - determinar lo que es la jurisdicción la que etimológicamente se deriva de las voces latinas "Jus", que significa derecho, y "Dicere", que significa decir, raíces que quieren decir, "DECIR EL DERECHO".

Son muchas las definiciones que se han dado de jurisdicción, pero la que consideramos más clara y completa es la que nos dá Eduardo J. Couture y - que es: "Jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las -- formas requeridas por la ley, en virtud de lo cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de derimir sus conflictos y-- controversias de relevancia jurídica, mediante deci-- siones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución." (37)

De la definición expuesta se desprende que-- no se trata de un conjunto de poderes y facultades-- de la jurisdicción, sino que además existe un con-- junto de deberes imputables a los órganos públicos-- y el más importante es la imparcialidad del juzga-- dor, siendo el remedio para esta última la Recusa-- ción, por lo cual se va a buscar un Juez inidonio.-- El autor anteriormente citado expone en la misma -- (37) Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho -- Procesal Civil, Tercera Edición, Pág. 40 Bue-- nos Aires 1972.

obra que los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del Juez; pero si tiene un derecho adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del Juez.

Cuando en el encargado de impartir Justicia no hay imparcialidad, como ya lo dijimos anteriormente, es cuando aparece la figura motivo de nuestro estudio, o sea la Recusación, tema sobre el que existen varias definiciones de diferentes autores.

#### A).- DEFINICIONES DE RECUSACION

Eduardo Pallares, define a la recusación como:

"El acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, magistrado o secretario, se inhiba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal". (38)

Abraham Ricep, considera que la recusaciones es el:

"Acto procesal de parte dirigida a obtener en un proceso el reemplazo de la persona del magistrado por la de subrogatario legal." (39)

El Conde de la Cañada, estima que la recusación es:

"La excepción que se opone al Juez u otro ministro para que conozca o entienda en la causa o -----

(38) Eduardo Pallares, Diccionario Jurídico, México Página 665.

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, México Página 161.

bien : un remedio legal para evitar parcialidades - injustas de parte del juez, asesor, relator o escribano de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes". (40)

Hugo Rocco define la recusación como el: "Gestionar una providencia que reconozca la existencia de éstas causas y excluya al sujeto provisionalmente, en relación con una litis determinada".

Al hablar de éstas causas el mencionado autor se refiere a la obligación de abstenerse de conocer de determinados asuntos ya sea teniendo una - incapacidad absoluta o una incapacidad relativa.

Vicente Caravantes, define la recusación como: "Uno de los remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el Juez o los funcionarios que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones ya que en lugar de decidirse y sustanciarse los negocios con arreglo a derecho y equidad se dirigirán y fallarán por la prevención, el odio, el interés personal o, el impulso de otras pasiones que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas -- personas, o vacilar en manos de los Jueces la balanza de la justicia". (41)

-----  
(40) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche.

(41) Tratado de Historia Crítico-Filósofo de los -- procedimientos y judiciales en materia civil, -- según la Ley Enjuiciamiento Civil, Tomo Primero. Madrid 1856, Pág. 369.

Francisco Carnelutti, se puede decir que define la recusación como aquella que tiende a impedir que el Juez o el funcionario del Ministerio Público que se encuentra en una cierta situación respecto al litigio, ejerza su potestad para la resolución de éste. (42).

Todas éstas definiciones aunque con diferente redacción cumplen con su finalidad, o sea, determinar lo que es la recusación.

#### B).- FINALIDAD DE LA RECUSACION.

La recusación tiene como única finalidad obtener la imparcialidad en el Juzgador, cuando ésta se ha perdido o haya duda de su integridad, siendo la primera indispensable para la buena administración de la justicia.

Es opinión del Conde de la Cañada que: - - -  
"quien recusa al juez duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria, pues lo considera fácil de desviarse del camino recto de la integridad y la justicia por causas o motivos que no deben imputársele o deben ser despreciados. (43).

Asimismo considera el mismo autor, que cuando la "recusación es sin expresión de causa, envuel  
-----

(42) Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Volumen IV, Pág. 183. Argentina - - 1944.

(43) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, Tercera Edición, Página 640. México - - - 1970.

ve todas las que puede haber y deja al arbitrio del público que conciba contra la opinión del juez recusado la que sea más perniciosa y ésto aumenta la injuria y se le priva de su natural defensa". (43)

Estamos de acuerdo, en parte, con el pensamiento del Conde de la Cañada, ya que efectivamente puede considerarse una injuria el dudar de la integridad del juez recusado, pero también hay que tomar en cuenta que el mismo juez puede propiciar esa situación si sabe de antemano que tiene impedimento legal para conocer de un asunto y sin embargo no se excusa de seguir conociendo del mismo.

Por lo que se refiere a la recusación sin expresión de causa, consideramos que no hay tal ---ofensa, ya que así como el promovente determina el juez ante quien va a presentar su demanda, así también el demandado tiene el derecho de no aceptarlo y no por ese hecho se va a ofender al juez recusado porque de lo contrario también se podían ofender a los demás jueces de la localidad ante los cuales no se presentó la demanda.

Por lo que se refiere a la persona del juzgador, en nuestro sistema jurídico sus integrantes no son los que tienen mayores conocimientos, sino los que tienen mejores influencias, dando como resultado que una gran parte de los juzgadores no tienen los suficientes conocimientos para impartir justicia con equidad o si los tienen no los aplican en ocasiones, por tener intereses creados que se en---

cuentran de por medio y esto se debe a la concentra  
ción del poder en un solo órgano.

No obstante lo anterior, hay juzgadores que se encuentran investidos de todos los elementos exi  
gidos por la ley para la aplicación de la misma en-  
forma equitativa y son éstos los que no deben ser -  
recusados y sí los primeros, sin embargo éstos no -  
podemos individualizarlos porque en la práctica no-  
se puede litigar en los treinta y dos juzgados, si-  
no que cuando mucho se litiga en la cuarta parte de  
los mismos.

C).- DEFINICION ACEPTADA POR EL SUSTENTANTE.

De las definiciones anteriormente expuestas no se les puede hacer crítica alguna, pero conside-  
ramos que como la mayoría son autores extranjeros,-  
su definición de lo que es recusación no se encuen-  
tra adaptada a la época y lugar en que nos encontra  
mos.

Por lo que el sustentante considera que la-  
definición más aceptada a su modo de ver y entender  
es la expuesta por el Licenciado Eduardo Pallares,-  
ilustre maestro que fuera de la Facultad de Dere---  
cho, quien considera que: "la recusación es el acto  
procesal por el cual una de las partes solicita del  
juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir  
conociendo de un proceso por concurrir en ellas al-  
gún impedimento legal".

D).- DIFERENCIAS ENTRE LA RECUSACIÓN CON LAS DIFERENTES INSTITUCIONES AFINES.

Primeramente es conveniente determinar cuales son esas instituciones afines, las que consideramos son: la declinatoria y la inhibitoria.

La primera consiste en proponer al juez considerado como incompetente, que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al juez considerado competente. Artículo 1096 del Código de Comercio.

Por el contrario, la inhibitoria de jurisdicción se interpondrá ante el juez que se considera competente, pidiéndole que dirija el oficio al juez que se estima no serlo, que se inhíba de seguir conociendo del asunto y remita los autos al oficiante. (44)

Lo que distingue estas dos figuras, entre sí consiste como ya se ha determinado, que la declinatoria se dirige al juez a que se considere incompetente, mientras que la inhibitoria se hace valer ante el juez a quien se estima competente para que este a su vez, promueva la incompetencia, al que no la tiene; además mientras que en la primera solo puede interponerla el demandado que ha sido citado a juicio, la segunda basta con que esté legitimado-

(44) Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, Tercera Edición, Página 45. México 1970.

en la causa para tener facultades para hacerla valer.

Estas dos figuras se excluyen una del otro o sea, que si se interpone una, no podrá interponer la otra.

Una vez que en un asunto se hace valer una incompetencia por declinatoria, de inmediato el Juzgador suspenderá el procedimiento en el asunto principal, concretándose a resolverla, dándole vistas al Ministerio Público, aclarando que la incompetencia debe hacerse valer dentro de los tres días a partir de su notificación. Interpuesta la incompetencia por declinatoria se le dará vista a las partes por el estímulo de Ley, pudiendo rendirse pruebas, si el caso lo exige, otorgándose para tal efecto un término que no pase de diez días. En contra la sentencia se da el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Cuando se promueve incompetencia por inhibitoria, se expondrán las razones legales en que se funde, pidiéndole al Juez que se considere competente, se avoque al conocimiento del negocio, teniendo un término de tres días para decidir si establece su competencia o la niega. En contra de la resolución negativa, procede el recurso de apelación en ambos efectos y el tribunal Superior de Justicia sin más trámite que la vista en la que informan las partes si quisieren confirmar o revocar la sentencia. Artículo 1115 del Código de Comercio.

Una vez que el Juez inferior es declarado competente, ya sea que él mismo se haya declarado o, que por sentencia lo haya declarado competente, girará oficio al juez que conozca de los autos, pidiéndole se inhíba del conocimiento del negocio exponiendo en el mismo, las razones en que funda su jurisdicción, acompañándole copia de la sentencia dictada por él o por el superior en su caso.

Dentro de los tres días siguientes, el juez requerido pedirá a las partes que ante él litiguen, sus razones, y dentro de otros tres, también improrogables, resolverá si se inhíbe de seguir conociendo del asunto o si sostiene la competencia, abriendo para tal efecto una dilación probatoria de tres días.

En contra de ésta resolución, procede el recurso de apelación, el que se admitirpa en ambos efectos.

Una vez que ya se ha admitido la incompetencia por inhibitoria, como consecuencia, el juez dejará de conocer del asunto, remitiendo de inmediato los autos originales al juez requirente, así como copia autorizada de la sentencia a fin de que el juicio siga su curso legal.

Si el juez requerido no acepta la competencia, mandará girar oficio al juez requirente incertando copia del auto resolutivo. El juez requirente, en éste caso podrá insistir en la competencia, haciéndole saber al juez requerido sus motivos, a -

fin de que sean mandados los autos al Tribunal Superior competente. Los jueces al mandar las actuaciones al superior, tienen la obligación de rendir un informe con justificación, apercibidos con una multa que va de cincuenta a doscientos pesos para el caso de desobediencia, así como la suspensión del cargo y del sueldo de dos meses a un año.

Radicalados los autos ante el Tribunal Superior, se mandarían entregar los mismos al Ministerio Público por el término de tres días y una vez devueltos se pondrán a la vista de las partes en la secretaría del juzgado por otro plazo igual al anterior para cada una de las partes, a fin de que se impongan de ellos.

Concluido el término ordenado, en relación a la vista de las partes, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, misma que se llevará a cabo a más tardar dentro de los seis días siguientes y en donde rendirá su informe el Ministerio Público si así lo considera necesario, pudiendo hacerlo también las partes o sus abogados.

Dictada la sentencia se mandarían los autos al Juez declarado competente acompañándole testimonio de la resolución, no teniendo en contra de la resolución más recurso que el de responsabilidad.

Del estudio anterior se desprende que estas dos figuras realizan la misma función que la recusación, y tienen como finalidad la de que un Juez deje de conocer de determinado asunto, aunque su es-

estructura y tramitación sea diferente, siendo sus --  
Principales diferencias las siguientes:

La incompetencia por declinatoria e inhibi-  
toria, sólo puede hacerse valer en contra de un ---  
Juez, en cambio la recusación procede en contra de-  
un magistrado, un Juez y un secretario.

La inhibitoria puede interponerla cualquier  
persona con la condición de que esté legitimado, en  
cambio la recusación sólo puede hacerla valer las -  
partes.

Estas dos figuras pueden interponerse como-  
excepción al contestarse la demanda. en cambio la -  
recusación sólo puede interponerse hasta antes de -  
citarse a sentencia.

En la recusación se dan determinadas res---  
tricciones para determinados procedimientos, en cam  
bio en la declinatoria y en la inhibitoria no.

) .- CLASES DE RECUSACION EN MATERIA MER  
CANTIL Y EN MATERIA CIVIL.

Existen dos clases de recusación, tanto en-  
materia mercantil, como en materia civil y estas --  
son: con expresión de causa y sin expresión de cau-  
sa.

La primera de ellas es aquella en la que --  
concurren cualesquiera de las causas establecidas -  
por los artículos 1132 y 1138 del Código de Comer--  
cio y sólo puede interponerse dos veces en un mismo  
procedimiento sin comprobarse la causa, sin embargo

cuando esta es probada, puede interponerse las veces que sea necesario, siempre que en el juicio en que actúa no se haya citado para sentencia.

La recusación sin expresión de causa, es -- aquella en la que no es necesario probar causa alguna, sino que basta con la voluntad exteriorizada -- por alguna de las partes, para que ésta proceda, -- con la restricción de que sólo se hará valer por -- una sola vez por cada parte y al igual que la anterior ésta procede hasta antes de citarse para sentencia. Artículo 1146 del Código de Comercio.

#### F).- MOTIVOS DE LA RECUSACION.

El principal motivo por el cual fué creada ésta figura, es con el fin de evitar la parcialidad en el juzgador y ésta parcialidad se deriva de los impedimentos y excusas que tienen los Magistrados, Jueces, Secretarios y Asesores, siendo estos motivos a su vez derivados de la voluntad del juzgador o que llegan en forma involuntaria.

Cuando nos encontramos en el primero de estos últimos presupuestos, Eduardo J. Coutere, nos dice: "... la idoneidad de los órganos suponen la idoneidad de los agentes que desempeñan los contenidos del órgano, esa idoneidad exige ante todo la imparcialidad. El Juez designado ex-post facto, el judex inhabilis y el judex suspectus, no son jueces idóneos...".

El mismo autor sigue diciendo: "...una ga--

rantía mínima de la jurisdicción consiste en poder-elegir mediante recusación, el Juez inidoneo. Los-ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabi-duría del Juez; pero tienen un derecho adquirido a-la independencia, a la autoridad y a la responsabi-lidad del juez". (45)

G).-RECUSACION EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Este código es importante porque fué el pri-mero que se elaboró en México Independiente, sobre-la materia, y fué el jurista Teodoro Lares su crea-dor, quien se inspiró en modelos Europeos, siendo -por lo tanto superior a las viejas ordenanzas de --Bilbao vigentes hasta esa época. Ya en éste cón-di-go se reglamentó en forma especial la recusación. -  
(46)

En este código se admite la recusación sin-expresión y prueba de causa por una sola vez a cada parte, siendo ésta una excepción ya que todas las -demás recusaciones serán motivadas. Los jueces del Tribunal de comercio solo podrán ser recusados por-las partes que litigan con juramento de no proceder de mala fé, haciéndolo por escrito y que deberá ser -----

- (45) Eduardo J. Couture. Fundamento del Derecho -  
Procesal Civil, Tercera Edición, Página 41. -  
Buenos Aires 1972.
- (46) Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, -  
Décima Edición, Página 14. México, 1968.

probada a su tiempo en forma legal, artículo 1040 - del ordenamiento objeto de estudio en el presente - inciso.

La recusación puede hacerse valer en cualquier estado del juicio siempre y cuando sea antes del día señalado para la visita, sin embargo se puede dar el caso que la causa de la recusación motivada nazca antes del día señalado para la visita, hasta el anterior inclusive en que ha de votarse el negocio, no pudiendo si se admite la recusación poner el día en que se haya de votar el pleito.

Una vez que ya se propuso la recusación, - el tribunal declara dentro del segundo día, si la causa fundada es justa y probable, en cuyo caso se admitirá. Pero si la encuentra inadmisibile, el Tribunal, al hacer la delcaración impondrá una multa - de veinticinco pesos al abogado que la firmó o a la parte que la interpuso si no firma abogado.

Cuando la demanda es interpuesta, de inmediato será reemplazado conforme a la ley el Juez recusado y no podrá volver a conocer del asunto a no ser que se declara inadmisibile la demanda o no probada la causa.

Cuando la recusación es admitida, se recibirá a prueba ante el mismo tribunal por un período - de ocho días fatales, pudiendo el recusante y el tribunal, obligar al Juez recusado a que conteste - en forma las posiciones a que se le articulen. Una vez que ya terminó la dilación probatoria y las ---

pruebas se encuentran desahogadas, se dará cuenta - en audiencia secreta de las pruebas y en su vista - se decidirá si está o no probada la causa de la recusación.

Si una causa motivada no fué probada se le impondrá una multa de cincuenta pesos al recusante - y se le exigirá sin remisión, a no ser que esté ayudado por persona pobre, en cuyo caso se le exigirán las obligaciones que las leyes previenen. Probada la causa el juez recusado quedará enteramente separado del conocimiento del negocio y no podrá concurrir a la vista y a la deliberación, siendo substituido el mismo por el que los supla conforme a la ley, incurriendo en responsabilidades el presidente del Tribunal por la infracción de ésta disposición.

En contra de la sentencia pronunciada en la recusación motivada se da el recurso de apelación, - el que podrá dejar firme la sentencia o cambiarla, - teniendo en el primer caso como sanción el apelante que no probó sus agravios una doble multa y además - el pago de costas, no teniendo en contra de ésta resolución recurso alguno.

Ya en éste código se establece que en los - concursos solo podrán recusar los síndicos en representación de los acreedores y a falta de él los deudores comunes; así también los acreedores pueden recusar en los juicios particulares que conforme a la ley sigan contra los síndicos. Los motivos legales invocados para la recusación son los mismos que ex-

presan las partes para recusar a los magistrados y jueces en el fuero común.

#### H).- RECUSACION EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Al triunfar la Revolución de Ayutla, con la que termina el regimen de Santana, trajo como consecuencia que los códigos vigentes fueran destruídos, incluyendo, por supuesto, el Código de Lares, mismo que fué derogado por los artículo 10. y 77 de la -- Ley del 23 de noviembre de 1855, aplicándose en -- sustitución las antiguas ordenanzas de Bilbao y -- otras leyes que no fueran en contra de lo preceptua do por la Constitución, leyes que se aplicaron has ta el 20 de julio de 1884, fecha en que entra en vi gor el nuevo Código Mercantil con carácter federal, el que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos.

Este código no regula en forma especial la recusación, sino que el mismo nos remite al Código de Procedimientos Civiles Común, en su artículo - - 1502 que a la letra dice:

"Los juicio mercantiles se regirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos - de procedimientos civiles, con las modificaciones - siguientes:

- I.- Todo juicio mercantil será verbal con excep ción de la quiebra.
- II.- No se admitirá declinatoria de jurisdicción.
- III.- Tampoco se admitirá prueba testimonial, si no cuando haya un principio de prueba por -

escrito.

- IV.- Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.
- V.- Las sentencias definitivas solo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.
- VI.- No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda revoque la de la primera."

Con base en este artículo podemos aplicar - el capítulo relativo a la recusación del Código de Procedimientos Civiles del mismo año, ya que en el Código de Comercio de 1884 no se encuentra regulado, así como tampoco hay restricción alguna en el artículo 1502 del mismo Código de Comercio.

Se considera al Código de Comercio de 1884- como un ordenamiento incompleto, en atención a que no regula el procedimiento de los juicios mercantiles, tratanto con esto a nuestro modo de ver, de fusionar el procedimiento mercantil con el civil, función que no se efectúa y no obstante ello en la actualidad el procedimiento civil común es de aplicación supletoria.

"De los impedimentos, recusaciones y excusas."

Por lo que se refiere a los impedimentos, - podemos decir que los magistrados y jueces no podrían conocer de los asuntos en que se encuentren relaciones de diferentes especies tales como son el interés propio o de sus familiares directos o por -

afinidad, así como las derivadas de la amistad etc. o sea que cuando exista duda de la aplicación equitativa de la ley, y éstas causas no podían ser renunciables por las partes, sino que basta con que se presente una de ellas para que los mismos se encuentren impedidos para conocer de ese asunto, apercibidos de incurrir en responsabilidades en caso de desobediencia.

Se establece la recusación sin expresión de causa, la que podrá interponerse por una sola vez - cada una de las partes en cualquier estado del juicio siempre y cuando no se haya citado para sentencia. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser recusados sin expresión de causa y solo son recusables con expresión de causa, cuando lo permita el presente código.

El artículo 242 de este ordenamiento, establece las causas justas exigibles para poder recusar, mismas que son iguales a las establecidas en el artículo 1138 del Código de Comercio en vigor.

Se puede dar el caso de que la causa de recusación no se encuentra regulada por el capítulo - respectivo pudiendo en este caso el juzgador aplicar una causa análoga de igual o mayor intensidad - que las referidas.

No podrán ser recusados los jueces en donde solo tendrá que realizar una diligencia de reconocimiento de documentos, cumplimentar exhortos, otras clases de diligencias que le sean encomendadas por-

otros jueces, diligencias de mera ejecución, así como todos aquellos actos que no radiquen jurisdicción ni importe conocimiento de causa.

En contra de los magistrados cuando forman parte del tribunal de casación no se admitirá recusación alguna así también no se podrá dar curso a la misma en las diligencias precautorias, juicios ejecutivos e hipotecarias, si antes no se asegura mediante el embargo o desembargo y fijada la cédula hipotecaria.

Cuando alguna de las partes no pudo probar una segunda causa de recusación o se declara inadmisibles, ésta no podrá interponerse nuevamente, aunque proteste que la misma es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

Consideramos importante establecer que podrá interponerse la recusación en cualquier estado del juicio siempre y cuando éste no haya terminado, asimismo, si también cambia el personal del juzgado se podrá interponer la recusación dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Una vez que ya se ha interpuesto la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún momento del juicio con excepción cuando se trata de recusación sin causa, misma que podrá retirarse antes de que se haya admitido.

La recusación sin expresión de causa puede interponerse en forma verbal o escrita según sea --

llevado el juicio en que en la misma se intentó, la que una vez admitida de inmediato se suspende la jurisdicción del juzgador y como consecuencia deberá remitir los autos al juez que le siga en número, para que éste se avoque la tramitación del juicio.

Cuando la recusación se interpuso en primera instancia, el Juez podrá dar audiencia a la contraria teniendo como finalidad el averiguar si ha habido otra recusación, si es que la recusación interpuesta es sin causa, porque de lo contrario se dará vista a la parte contraria si así se pidiera. - Artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.

La substanciación de la recusación se hará a través de un incidente, admitiéndose en el mismo todos los medios de prueba establecidos por el mismo ordenamiento y además se podía ofrecer la confesional al cargo del juez recusado y de la parte contraria.

De la recusación conocerá un Juez de primera instancia o la Sala del Tribunal Superior de Justicia que le corresponde conoce del asunto, tomando en consideración que se trate de un Juez menor o de paz, así como de primera instancia y magistrados.

Con toda recusación con causa se debe de depositar un billete conteniendo el importe que por multa señala la ley en su artículo 276 de Código de Procedimientos Civiles de 1884.

La multa la hará efectiva el Juez que conoció de la recusación quien pondrá la cantidad correspondiente a disposición de la administración de rentas municipales, devolviendo el exceso si lo hubiere al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por poder la pena de arresto de uno a cinco días en el primer caso, correspondiendo como pena máxima de uno a dos meses.

Interpuesta una recusación con causas, de inmediato se suspenderá la jurisdicción en tanto se califique y decida, remitiendo de inmediato los autos originales al superior que por derecho conozca del asunto, el que no podrá ser recusado por lo que se refiere a ese asunto.

El superior examinará si la parte que interpuso la recusación acompañó las estampillas que se deben agregar a los autos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que fueron remitidos los mismos al juzgado o tribunal superior, así como también el billete de depósito judicial por el máximo de la multa a que se refiere el artículo antes mencionado.

Admitida la recusación por el superior, dentro de los tres días siguientes, se abrirá un período de pruebas por un término de diez días como máximo y una vez concluido, quedarán los autos en la secretaría a disposición del recusante y parte contraria si éste lo pidiere, por tres días comunes a las partes a fin de que tomen sus apuntes, término que-

una vez que ha transcurrido se citará de oficio a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, audiencia en la que podrán las partes alegar verbalmente, dictándose dentro de un término la sentencia.

Si en la sentencia se declara que ha procedido la recusación se mandarán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éstos sean mandados al juzgado que le corresponde, pero si se trata de un magistrado éste no podrá conocer del asunto, abteniéndose de concurrir a la vista y a las deliberaciones que se ofrezcan quedando en su lugar el magistrado que le corresponde substituirlo según la ley.

Cuando en la sentencia se declara que no hay causa bastante para recusar, se devolverán los autos con testimonio de resolución al Juez recusado para que continúe conociendo del asunto, imponiéndose la multa que le corresponde al recusante, misma que se deberá poner a disposición de la administración de rentas municipales, aplicando además los arrestos a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento que se estudia.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California solo podrán ser recusados con expresión de causa, conociendo del caso el funcionario que debe suplirlo conforme a derecho; por lo que se refiere a los jueces de esta entidad se aplicarán las mismas reglas ya expuestas.

Cuando una segunda causa de recusación no fuere probada y por lo mismo se declara ilegal, se aplicarán las mismas multas o arrestos que hayan tenido en el anterior incidente, pero duplicándolas.

En contra del fallo sobre la recusación no habrá más recurso que el de responsabilidad y en los de recusación sin causa que haya sido desechada procede el recurso de apelación tomando en cuenta la cuantía del negocio.

Para los efectos de la multa se considerarán deudores solidarios los recusantes, procuradores y abogados de éstos; teniendo el Agente del Ministerio Público el carácter de parte el que por ese hecho no puede ser recusado.

Cuando al interponer una recusación con causa la parte contraria está de acuerdo, sin más requisitos pasarán los autos al Juez que le corresponda conocer del negocio, sin que por este hecho se dé por probada la causa.

#### I).- PRINCIPALES DIFERENCIAS EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

La reglamentación de la recusación en el Código de Comercio de 1854 con relación al vigente, se puede decir que es la misma, con la diferencia de que en aquel se abre un período probatorio de ocho días fatales en la recusación con expresión de causa, así como que, en contra de la sentencia se da el recurso de apelación y también se puede obli-

gar al Juez a absolver posiciones, no encontrándose reglamentados estos puntos en nuestro código vigente.

En el Código de Comercio de 1884, no se encuentra reglamentado el capítulo relativo a los impedimentos, recusaciones y excusas, por lo que tenemos que acudir al Código de Procedimientos Civiles del mismo año para su aplicación, en cambio en el código vigente o sea el de 1889, si se encuentra regulado y solo en caso de obscuridad u omisión podemos acudir al procedimiento común.

El Código de Comercio de 1884 establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no podían ser recusados sin expresión de causa, en cambio, en el de 1889, únicamente los magistrados no podrán ser recusados cuando formen tribunal de casación o de nulidad.

Los jueces recusados, en el Código de Comercio de 1884, podía ofrecerse su confesional y se le podía obligar a comparecer a absolver posiciones, en cambio en el código vigente no se encuentra prevista esta situación.

En el Código de Comercio de 1884, a los recusantes habilitados por poder, cuando no probaban la causa invocada de la recusación, se hacían acreedores a las siguientes sanciones: de uno a cinco días de arresto si el juez recusado es de paz; de ocho a quince días si el juez recusado es menor; de quince a treinta días de arresto si el recusado lo-

fué un juez de primera instancia; y de treinta a se senta días de arresto si el recusado lo fué un Ma-- gistrado, en cambio en nuestro código vigente no se impone sanción alguna, así como no se hace la dis-- tinción de los habilitados por poder.

En el Código de Comercio de 1884, se consi-- deraba al Agente de Ministerio Público el carácter-- de parte para los efectos de la recusación, y por -- lo tanto no podía ser recusado, en cambio en el Có-- digo vigente esta Representación Social no tiene -- ese carácter, así como que no se encuentra previs-- ta su recusación.

El Código de Comercio de 1889 es de carác-- ter federal, en cambio el de 1854 no.

## C A P I T U L O   I V

### LA RECUSACION EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

- A).- Casos en que procede la recusación.
- B).- La recusación en primera y segunda instancia.
- C).- Su trámite y resolución en cada una de ellas.
- D).- Consecuencias procesales de su interposición.
- E).- La recusación en los juicios ordinarios mercantiles, ejecutivo mercantil, quiebra y suspensión de pagos.
- F).- Casos en que no procede la recusación.
- G).- Resolución del incidente de recusación.
- H).- Recursos en contra la resolución.
- I).- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## C A P I T U L O   I V

## LA RECUSACION EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

## A).- Casos en que procede la recusación.

En este punto cabe citar lo que nos dice -- Prieto Castro, al hablar de las abstenciones y recu sanciones como dos medios ordenados por las leyes pa ra evitar que las debilidades humanas influyan en - las resoluciones judiciales. La ley, nos sigue di-- ciendo, no solo persigue el agradecimiento por favore s o la venganza por agravios gubernativos en el- ingreso, nombramiento para determinado cargo o as-- censo que destruyan las garantías de imparcialidad- que es consustancial a la jurisdicción, sino tam- - bién impedir que los movimientos efectivos de aversi ón o de amor propio respecto de las personas intere sadas en los negocios o el interés en éstos mis-- mos sean en ningún momento determinantes de la resol u ci o ne s judiciales. (47)

Asímismo nos dice al respecto Francisco -- Carneluti, que el "estímulo de los órganos judicia- les es mediante el deber, y estos no deben actuar - impulsados por el interés de las partes, pues la -- falta de aptitud del juez que tenga el interés de - las partes, se traduce en parcialidad." (48)

-----  
(47) Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Madrid- 1964, Página 137.

(48) Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italia-- no, Barcelona 1942, Página 127.

De lo anterior se desprende que cuando en el juzgador ya no se encuentra la imparcialidad, es el momento en que procede la recusación, la que en este caso tendrá que fundarse en causa legal y al respecto nuestro Código de Comercio en los artículos 1132 y 1138, establece las causas por las cuales se puede recusar y estas son:

Artículo 1132.- Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I.- En negocios que tenga interés directo o indirecto.
- II.- En lo que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados o los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, unos y otros inclusive;
- III.- Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;
- IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;
- VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

- IX.- Haber sido el juez abogado o procura--  
dor, perito o testigo en el negocio de  
que se trate;
- X.- Haber conocido del negocio como juez,-  
árbitro o asesor, resolviendo algún --  
punto que afecte a la substancia de la  
cuestión;
- XI.- Siempre que por cualquier motivo haya--  
externado su opinión antes del fallo;
- XII.- Si fuere pariente por consanguinidad o  
afinidad del abogado o procurador de -  
alguna de las partes, en los mismos --  
grados que expresa la fracción II de -  
este artículo.

Artículo 1138.- Son justas causas de recusación  
todas las que constituyen impedimento, con arre--  
glo al artículo 1132, y además, las siguientes:

- I.- Seguir algún proceso en que sea juez o  
árbitro o arbitrador alguno de los li--  
tigantes;
- II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus--  
parientes por consanguinidad o afini--  
dad en los grados que expresa la frac--  
ción II del artículo 1132 una causa --  
criminal contra alguna de las partes;
- III.- Seguir actualmente con alguna de las -  
partes, el juez o las personas citadas  
en la fracción anterior, un proceso ci--  
vil o no llevar un año de terminado el  
que antes hubieren seguido;
- IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arren--  
dador, comensal o principal de alguna--  
de las partes;
- V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos acree--  
dores o deudores de alguna de las par--  
tes;
- VI.- Haber sido el juez administrador de al--  
gún establecimiento o compañía que sea--  
parte en el proceso;
- VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo

recomendado o contribuido a los gastos que ocasionan;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

Además de estas causas pueden admitir como legítimas todas las causas análogas de igual o mayor entidad que las anteriores.

Estas causas de recusación, deben reducirse a solo aquellos asuntos en que por las personas que intervienen en él, se pone en duda la imparcialidad del juzgador, o sea en los juicios en que intervengan personas que por los lazos de consanguinidad hagan penoso el desempeño de las funciones jurisdiccionales y por lo mismo dudar de su honorabilidad e imparcialidad, además podemos decir que en todo procedimiento se encuentran establecidos los llamados recursos por medio de los cuales el superior va a modificar o confirmar la resolución del inferior, - teniendo con esto otro argumento que nos señala lo conveniente de la reducción de las causas justas de recusación.

El artículo 1140 del Código de Comercio, es

tablece que: "en la calificación de las causas expresadas por el artículo 1138 se atenderá a las circunstancias particulares que concurren, a fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez o para dudar de su imparcialidad."

Con este artículo se trata de suprimir algunas de las causas justas de recusación, pero vuelvo a repetir, la imparcialidad del juzgador se determina en la sentencia definitiva y ésta puede ser recurrida mediante los recursos normales.

B).- La recusación en primera y segunda instancia.

La recusación en primera instancia siempre se da en contra de un juez de primera instancia, menor o de paz, así como a un secretario y un asesor y ésta puede ser interpuesta con causa o sin expresión de la misma.

La recusación en la segunda instancia puede darse únicamente en contra de un magistrado, un secretario y un asesor, pudiendo al igual que en la primera instancia, hacer valer la recusación con o sin expresión de causa.

Estos dos casos tienen su fundamento legal en el artículo 1134 del Código de Comercio en vigor, por lo que se refiere a la recusación sin expresión de causa, y deberá entenderse que el artículo 1142 del mismo ordenamiento, determina cuando se

encuentra prohibida la recusación en contra de un magistrado y para saber cuando está permitida la recusación con expresión de causa tanto en la primera como en la segunda instancia se determina claramente en los artículos 1132 y 1138 del código citado.

C).- Su trámite y resolución en cada uno de ellos.

Para la substanciación de la recusación con expresión de causa, el Código de Comercio que comentamos, en su artículo 1349, nos dice que "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."

Como la recusación tiene relación inmediata con el negocio principal y su sola interposición va a traer como consecuencia que el juez recusado va a dejar de conocer del asunto si es que ésta procede, se deberá tramitar a través de un incidente.

Consideramos indispensable que la recusación tenga una regulación especial por lo que se refiere a su tramitación, y no regirse por el capítulo de los incidentes en general, por tratarse de un asunto tan delicado como lo son el dudar de la imparcialidad del juzgador.

El incidente se substanciará en la misma pieza, suspendiéndose para tal efecto el procedimiento, por lo que se remitirán los autos al superior para su substanciación sin audiencia de parte. Estamos de acuerdo en que el incidente no se trami-

te por cuerda separada, porque de proceder la recusación en el caso concreto, se tendría que declarar nulo todo lo actuado.

Cuando los autos se encuentran radicados ante el superior se dará traslado al recusado por el término de tres días, a fin de que manifieste lo -- que a su derecho convenga y si alguna de las partes, entendiendo como parte al recusante y al acusado, - pidiere que el incidente se reciba a prueba, se -- abrirá una dilación probatoria que en ningún caso - podrá exceder de diez días, dentro de la cual se podrá ofrecer toda clase de pruebas, incluyendo la -- confesional del recusado.

Si se hubieren ofrecido pruebas y estas ya fueron desahogadas, el superior señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la cual las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga, - misma que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se terminó el período -- probatorio.

La citación para la audiencia de referencia, producirá los efectos de citación para sentencia.

Cuando no se pidió la dilación probatoria, - de inmediato se cita a las partes para la audiencia de alegatos.

Por lo que se refiere a las autoridades competentes para conocer de la recusación, Ugo Roco -- considera que "es competente para conocer sobre una demanda de recusación el inmediato superior en la -

escala Jerárquica, si se trata de un sujeto que forma parte de un órgano colegiado, la demanda se llevará al colegio del que forme parte. (49)

En la recusación de un magistrado, como ya lo dijimos anteriormente, se tramitará ante la misma sala, sin la intervención del magistrado recusado, el cual será reemplazado por el numerario que le corresponda.

Si la causa de recusación fuere probada, el magistrado sería separado definitivamente del conocimiento del negocio, completándose la sala según lo determina la ley, o sea que le corresponde conocer del asunto al "Magistrado numerario a quien corresponda el turno que deberá llevar el presidente del tribunal dentro de los del mismo ramo de la sala que trate de integrarse, que con anterioridad se hayan excusado en otros negocios, a menos que no existieren magistrados en semejantes condiciones, pues entonces el presidente del tribunal designará por riguroso turno a un magistrado numerario del mismo ramo. "Artículo 133 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales.

Cuando la causa de recusación de un magistrado no fué debidamente probada, éste continuará en el conocimiento del negocio como lo hacía antes de interponerse la recusación.

---

(49) Ugo Roco, Teoría General del Proceso Civil, - México 1957. Pág. 313.

La recusación de los secretarios, se substanciará ante los jueces o magistrados con quien actúen, y conocerá del asunto el otro secretario en caso de que lo hubiere, como los juzgados de primera instancia, menores o de paz, y por lo que se refiere a los secretarios de las salas, estos serán suplidos por los secretarios auxiliares.

Para que una recusación con expresión de causa sea admitida, se deberá exhibir billete de depósito por el máximo de la multa que como sanción se establece para el caso de que no se probara la causa, la que se entregará al colitigante como indemnización y en caso contrario al fisco.

El Código de Comercio no establece sanción alguna para el caso de que no se pruebe la causa de la recusación sino que debemos recurrir al Código de Procedimientos Civiles, el que se aplicará en forma supletoria.

Como ya se dijo anteriormente, la recusación sin expresión de causa puede interponerse tanto en primera como en segunda instancia y una vez interpuesta el juzgador recusado dejará de conocer del asunto y de inmediato ordenará mandar los autos al juez que le corresponda seguir conociendo del asunto según la Ley, siempre y cuando se trate de la recusación en primera instancia; ya que en segunda nos remitiremos a lo que establece el artículo 133 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios.

D).- Consecuencias Procesales de su Interposición.

El artículo 1147 del muchas veces mencionado Código de Comercio vigente, establece que "la recusación suspende la jurisdicción del funcionario - en tanto se califica y decide."

De la letra del artículo anterior se desprende que una vez que se ha interpuesto una recusación, de inmediato el funcionario tiene la obligación de dejar de conocer del asunto en tanto se decida en el negocio si puede seguir conociendo del asunto o es separado definitivamente. DEMETRIO SODI, nos dice que "La jurisdicción del funcionario se suspende en las recusaciones con causa, cuando se califican y deciden, y en las recusaciones sin causa se suspende la jurisdicción, una vez admitida. - Estas prevenciones son perfectamente claras y racionales; pero en la práctica se acostumbra dar por suspensa la jurisdicción del juez, en las recusaciones sin causa, tan luego como se hace valer por el recusante. Esta práctica no es legal, y sólo se ha cimentado ante la consideración y ante el peligro de que resulten nulas o por lo menos se pida la nulidad de aquellas diligencias que se practiquen después de la interposición de la recusación, aún cuando el juez no tenga conocimiento de ella, por no haberle dado cuenta el secretario." (50)

EDUARDO PALLARES, considera que hay que distinguir los efectos inmediatos que nacen con el sô-

(50) Demetrio Sodi, Enjuiciamiento Civil Mexicano, - México 1921, Pág. 157.

lo acto de recusar, y los que se producen cuando la recusación es admitida. Las primeras consisten en la suspensión del procedimiento mientras se tramita y resuelve el incidente de recusación; los segundos en que el juez se inhiba del conocimiento del negocio en lo sucesivo. Considerando, además, que la -- suspensión no es total porque no ha de ser obstáculo para llevar a efecto los actos de ejecución y hacerlos eficaces. (51)

La recusación sólo afecta, sigue diciendo - PALLARES en su misma obra, a la persona del recusado, y no a todo el órgano jurisdiccional del que -- forma parte, pero tratándose de los Tribunales de -- primera instancia, juzgados de paz, menores, la recusación del juez afecta al juzgado, por lo cual el juicio debe pasar a otro juzgado para continuar su tramitación en el. (52).

Cuando es interpuesta una recusación con ex presión de causa, las partes no pueden alzarlas en ningún tiempo, así como tampoco se podrá variar la causa; sin embargo cuando se trata de la recusación sin causa, ésta puede alzar libremente siempre y -- cuando se haya admitido. Artículo 1148 del Código - de Comercio.

-----  
(51) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México 1965, Página 310.

(52) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México 1965, Página 310.

E).- La Recusación en los Juicios Ordinarios  
Mercantiles, Ejecutivos Mercantiles, --  
Quiebras y Suspensión de Pagos.

La recusación en los juicios Ordinarios Mercantiles y Ejecutivos, no tiene reglamentación especial para ellos, sino que se rigen por el capítulo-respectivo de la recusación, tomando en consideración lo que establece el artículo 1134 del código -de la materia en el sentido de que cada parte podrá recusar sin expresión de causa a un magistrado, un juez, un secretario y un asesor en cada negocio, así como también el artículo 1135 del mismo ordenamiento por lo que se refiere a la recusación con --causa, la que podrá proponerse libremente en cualquier estado del juicio, siempre y cuando no se haya citado para la sentencia.

La recusación en el juicio de la quiebra,-- podemos decir que la Ley de la materia no tiene reglamentación alguna, encontrándose únicamente reglamentada la recusación interpuesta por los acreedores en los siguientes términos: "En los concursos -sólo podrán hacer uso de la recusación al representanante legítimo de los acreedores en los negocios --que afecten el interés general; en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, -podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto-de que se trate. "Artículo 1136 del Código de Comercio."

Como se desprende de la lectura de este artículo nos damos cuenta que habla de los concursos y no de la quiebra, teniendo su razón de ser en -- atención a lo antiguo del Código de Comercio, o sea que en 1889 en el concurso quedaba encuadrada la -- quiebra y como hasta la fecha no ha habido modificación al respecto en el Código, debe entenderse que al hablar del concurso se refiere a la quiebra.

Del artículo mencionado se desprende que -- únicamente pueden recusar los acreedores, quedando-- excluidos los quebrados, y es criterio de los juzgadores no darle curso a ninguna recusación sin cau-- sa, cuando la interponen los quebrados o sus repre-- sentantes por no encontrarse encuadrado dentro del-- artículo 1136 del Código de Comercio y al apelar el superior argumenta el mismo criterio.

Consideramos que la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, no obstante que es especial se en-- cuentra comprendida en el Derecho Mercantil, en -- atención a que siempre el quebrado es una sociedad-- Mercantil o un comerciante y estas personas las re-- gula el Código de Comercio.

Por otra parte se estima que tratándose de la recusación sin causa, esta se puede aplicar a la quiebra, según Artículo 1134 que establece: "En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa úni-- camente a un Magistrado, a un Juez de Primera Ins-- tancia, Menor o de Paz, a un secretario y a un ase-- sor"; asimismo también podemos aplicar a la quiebra

la recusación con causa.

La anterior afirmación encuentra su base en que solamente pueden recusar las partes y según lo que nos dice BECERRA BAUTISTA, "parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno. (53), o sea que las partes en el juicio son los sujetos que actúan o contradicen en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

Tomando en consideración que la quiebra es un procedimiento que pertenece al Derecho Mercantil, así como que el quebrado es parte dentro del procedimiento de quiebra, consideramos que sí puede ser aplicada la Ley General al procedimiento de la quiebra.

En la suspensión de pagos, también consideramos que puede tener aplicación la recusación, por las mismas razones asentadas en relación a la quiebra.

La recusación con expresión de causa, si tiene aplicación tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos y en la práctica jurídica no hay contradicción alguna.

F).- Casos en que no procede la recusación.

-----  
 (53) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Tercera Edición, Pág. 17. México 1970.

Nuestra ley de la materia establece que no procederá la recusación cuando se trata de diligencias de reconocimiento de documentos y en las declaraciones que deben servir para preparar el juicio; cuando las actuaciones judiciales son para cumplir exhortos; así como también en las diligencias que son encomendadas por otros jueces o tribunales, sin embargo en las diligencias mixtas en que se va a ejecutar, sí procede la recusación cuando el exhortado tenga jurisdicción y conocimiento de causa; y en todos aquellos casos en que no se requiere jurisdicción alguna, ni tampoco importe conocimiento de causa, Artículo 1141 del Código de Comercio.

Asimismo en las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso alguno a la recusación interpuesta, si antes no se ha practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, o expedida y fijada la cédula. Artículo 1143 del Código de Comercio.

No obstante lo establecido por este artículo, en la práctica los juzgadores en ocasiones dan curso a la recusación sin cumplir con lo ordenado por el mencionado artículo, no siendo conveniente en este caso recurso alguno ya que es más prudente tramitar la recusación a fin de que a lo más pronto posible quede radicado el juicio en el juzgado que por ley le corresponda conocer del asunto, y ante éste pedir la expedición y fijación de la cédula, o el ase

guramiento de bienes y práctica del embargo o desembargo.

Otra de las causas en que no procede la recusación nos la dá el artículo 1144 del código de la materia, que establece que "antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones dilatorias, en su caso, no cabe recusación."

Al igual que el anterior precepto, éste es frecuentemente violado y mal interpretado a nuestro modo de ver, ya que es criterio generalizado en el sentido de que le dan curso a la recusación sin que el demandado haya contestado la demanda, procediendo contra esta determinación el recurso de apelación el cual no prosperará en atención a que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, tienen el criterio de que si ya transcurrió el término dentro del cual podía el demandado contestar la demanda u oponer las excepciones, el mismo ya no está en posibilidad legal de contestarla, razón por la cual se le puede admitir la recusación sin que por ello se viole el artículo invocado.

Por lo que se refiere a los magistrados no podrán ser recusados por causa alguna, cuando se encuentren formando tribunal de casación o de nulidad. Artículo 1142 del Código de Comercio.

Cabe hacer la aclaración de que en la actualidad ya no se encuentran funcionando los tribunales de casación o nulidad, en atención a que la Ley Orgánica del Fuero Común del Distrito Federal y Te-

rritorios no la reglamenta.

G).- Resolución del Incidente de Recusación.

Como ya lo dijimos en el inciso "C" de este capítulo, con base en el artículo 1349 del Código - de Comercio, la recusación en el Derecho Mercantil - se tramita a través de un incidente, por lo que en - este punto únicamente trataremos lo relativo a la -- sentencia o resolución del mismo.

Una vez rendidas las pruebas y se ha alega - do de buena ley en la audiencia respectiva, misma - que hará las veces de citación para sentencia, se - dictará ésta dentro de los cinco días siguientes a - la audiencia de referencia y en caso de que ésta no - se celebre, la sentencia se dictará dentro del mis - mo término.

La obligación del juez de dictar la senten - cia dentro de los cinco días referidos, no se lleva - a cabo en la práctica, en virtud de que el trabajo - de los juzgadores no se los permite, así como que, - es mejor estudiar a fondo las pruebas ofrecidas y - desahogadas para dictar con mayor equidad la senten - cia.

La sentencia puede ser absolutoria y conde - natoria. Condenatoria, cuando se ordena se manden - los autos al juzgado de su origen a fin de que éste - los remita al juez que conforme a derecho le corres - ponda seguir conociendo del asunto. Cuando la sen - tencia es absolutoria, se ordenará continuar el pro

cedimiento ante el juez recusado en su siguiente fase.

En éste último de los casos se debe castigar al recusante y como la ley de la materia no establece sanción alguna que cumpla con ese fin, tenemos forzosamente que recurrir al Código de Procedimientos Civiles local, el que establece multas que van de uno a cuatrocientos pesos, según se trate de un juez de paz, menor, de primera instancia o de un magistrado.

Al parecer cuando se interpone una recusación con causa en contra de los secretarios y se pierde, no hay sanción alguna, considerando esto como una omisión indebida, tomando en cuenta lo que establece la doctrina en el sentido de que "las multas se impusieron con el fin de evitar que las recusaciones sean utilizadas como un instrumento dilatorio o con propósitos ajenos a los fundamentos específicos de este instituto procesal." (54)

#### H).- Recursos contra la resolución.

En contra de la resolución dictada con motivo de la interposición de una recusación, no cabe recurso alguno a excepción del Juicio de Amparo.

Sin embargo no hay que descartar la posibilidad de que en un caso determinado puede haber el recurso de responsabilidad, la que puede reclamarse por perjuicios, los que además consideramos que son

mínimos.

I).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la Recusación.

En este último punto transcribiremos la jurisprudencia que sobre la recusación existe, la cual como se notará es muy escasa tomando en consideración que raras veces se impugna la improcedencia de la recusación, por no tratarse del fondo del juicio, y así nos damos cuenta que los litigantes al ser recusado el juez de los autos, prefieren que el asunto pase a otro juzgado a seguir su tramitación, que alargar el procedimiento en su perjuicio, así es -- que la poca jurisprudencia que existe es la que a continuación exponemos :

RECUSACION.- "Para considerar su validez, - debe atenderse a la naturaleza del asunto en que la recusación se interpone y el tiempo en que se hace valer." Tomo XVII, página 348.

RECUSACION IMPROCEDENTE.- Pronunciados los autos para la vista o para sentencia, ninguna recusación es admisible; y menos aún si pronunciada la sentencia en primera instancia el juez ejecuta esa sentencia, porque contra ella solo quepa la apelación en el efecto devolutivo. Tomo XVII, Página 348.

RECUSACION IMPROCEDENTE.- El hecho de que un funcionario judicial, consigne los escritos en que se hubiesen hecho promociones inconducentes y -

que puedan constituir un delito, no implica en forma alguna, prueba de enemistad o de parcialidad contra el promovente que amerite la recusación de dicha autoridad, puesto que nunca el cumplimiento de un deber que impone la ley, constituye un acto ilícito que incapacite al juzgador para seguir conociendo del asunto en que aquel deber fué cumplido.- Quinta Epoca: Tomo XLV, Página 5988, O'Reilly Francisco.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, sostienen determinadas tesis en relación a la recusación, las que consideramos son de mucha importancia, razón -- por la cual las transcribimos:

Tesis de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

La recusación con causa es procedente, aun cuando por error se evoque o se cite una fracción -- distinta de la que verdaderamente corresponde. Diario de Jurisprudencia Tomo XXXIII, Página 41.

Recusación sin causa por un demandado cuando hay varios.- Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.-- Aún cuando de los tres demandados que recusan al -- juez del conocimiento, dos de ellos quedaren separados del juicio por desistimiento del actor de la acción ejercitada contra ellos, e independientemente de la incompetencia que también plantearon, al ter-

cer demandado, cuando recusó sin expresión de casu-  
sa tenía personalidad e interés jurídico y por tan-  
to el juez estuvo en su derecho de darse por recusa-  
do y enviar los autos al siguiente en número. Tomo-  
XXXIII, Página 42.

Recusación sin causa.- Recurso improcedente  
si la sentencia que se dicta en el juicio, no es --  
apelable, tampoco lo es el auto que desecha la recu-  
sación sin causa. Anales de Jurisprudencia Tomo 148  
Julio 1972, Página 97.

Recusación sin causa.- Después de citación-  
para sentencia. Cambio en el personal del tribunal.

Una vez que se cite a las partes para oír -  
sentencia ninguna recusación es admisible, a menos-  
de cambio en el personal del juzgado o Tribunal, a-  
tento a lo dispuesto por el artículo 1146 del Códig-  
o de Comercio. Anales de Jurisprudencia. Junio de-  
1972, Tomo 147, Página 151.

Tanto la jurisprudencia como las tesis que-  
en este punto transcribiremos, son criterios que se  
encuentran muy bien razonados, apegados a la ley y-  
a su espíritu, por lo que estamos de acuerdo con --  
ella.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El citatorio en los juicios ejecutivos mercantiles, debe interpretarse en el sentido de que éste debe dejarse cuando menos veinticuatro horas antes de la diligencia de embargo, a fin de que el demandado tenga conocimiento de ella y así poder acudir a la hora señalada, ya que de lo contrario o sea que si se dejara el citatorio mediando solamente una hora o menos como se acostumbra en la práctica, sería -- prácticamente imposible estar presente en la antes-dicha diligencia.

2.- Los alegatos en los juicios ejecutivos mercantiles, es opinión personal que deben desaparecer, tomando en consideración que éstos juicios tienen su origen en documentos que traen aparejada ejecución y en contra de ellos solo pueden oponerse un determinado número de excepciones de las cuales la mayoría son dilatorias, por lo que en caso de proceder la acción subsiste; asimismo consideramos perjudiciales los alegatos porque en ocasiones pueden -- orientar mal al juzgador y esto traería como consecuencia la inexacta aplicación de la ley, en los casos en que se dejara influenciar por los mismos el juzgador.

3.- El recurso de aclaración de sentencia no debe ser considerado como tal, porque los recursos tie--

nen como finalidad cambiar o modificar el contenido de una resolución y en el presente caso no se va a cambiar o modificar el sentido de la misma, sino -- que únicamente se va a aclarar las palabras o cláusulas contradictorias, ambiguas u obscuras de la -- misma, pero el contenido es el mismo; por lo que se debe considerar a la aclaración de la sentencia, - como un trámite necesario e indispensable para la clara aplicación de la ley al caso concreto.

4.- La ley debe enumerar cuales son los autos apelables y no únicamente establecer que éstos son apelables cuando causan un gravamen irreparable, ya que en un momento determinado puede dejar en estado de indefensión al litigante que considere que el auto recurrido no causa un agravio irreparable y el juzgador considera que si lo causa.

5.- Los recursos establecidos por el derecho común, consideramos que sí tiene aplicación supletoria en relación a los recursos regulados por el Código de Comercio, y no estamos de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los recursos del derecho común no pueden aplicarse en forma supletoria a los recursos del derecho mercantil, basando nuestra -- afirmación en el sentido de que no es cierto que -- los recursos del derecho mercantil estén tratados -- en forma supletoria y tan no lo es que los recursos de responsabilidad y de queja, no los regula, concretándose únicamente a enunciarlos.

7.- Los casos justos de recusación establecidos por la ley, deben ser reducidos a solo aquellos en que por los lazos de consanguinidad se dude de la imparcialidad del juzgador, teniendo ésto su base en que los sentimientos afectivos entorpecerían su cometido y al reducir estas causas no se reducen las garantías de las partes, porque los recursos en resumen, tienen como finalidad corregir las fallas del inferior ya sea por mala aplicación de la ley o por parcialidad manifiesta del juzgador.

8.- La recusación sin expresión de causa no solamente pueden hacerla valer en un juicio de quiebra los acreedores, sino que ese mismo derecho lo tiene el presunto quebrado, tomando en cuenta que él es parte en el juicio de la quiebra y como tal queda encuadrado dentro del presupuesto del artículo 1134 - del Código de Comercio; y a mayor abundamiento podemos argumentar que si la recusación se estableció para evitar la aplicación parcial de la ley, el no permitir que el quebrado haga valer su derecho de recusar sin causa, se está violando la finalidad para lo cual fué creada esta figura.

9.- Solamente cuando se contesta la demanda se debe admitir la recusación, independientemente que dicha contestación esté dentro o fuera del término, y no estamos de acuerdo con el criterio sostenido por -- las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, de que si ya transcurrió el término dentro del cual el demandado pudo haber contestado la demanda u opuesto las ex--

cepciones que tuviere el demandado y no lo hizo, --  
procede la recusación sin causa.

Desde el momento en que el demandado no contestó la demanda es porque aceptó la procedencia de la misma y por lo tanto por más parcial que sea el juzgador no puede condenar al demandado al pago de más de lo reclamado, de donde se desprende que si aceptamos - que la recusación puede hacer valer después de pasado el término para contestar la demanda, sería como pensar que el juez va a condenar al pago de más de lo reclamado y esto es jurídicamente imposible.

Por otra parte consideramos importante dejar establecido que se puede recusar únicamente, después de contestada la demanda y antes de citarse para sentencia y no en cualquier estado del juicio.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México.- Tercera Edición. México 1970.
- 2.- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.- Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- México -- 1958.
- 3.- CARNELUTI FRANCISCO.- Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano.- Barcelona 1942.
- 4.- CARNELUTI FRANCISCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Argentina 1944 Volumen II y VOlumen IV.
- 5.- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y RAFAEL DE PINA.- - Instituciones de Derecho Procesal Civil.- -- Cuarta Edición.- México 1958.
- 6.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Derecho de Quiebra. Primera Edición.- México 1970.
- 7.- Código de Comercio de 1854.
- 8.- Código de Comercio de 1884.
- 9.- Código de Comercio de 1889.
- 10.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor.

- 12.- COUTURE EDUARDO J.- Fundamentos de Derecho -  
Procesal Civil.- Tercera Edición.- Buenos --  
Aires 1972.
- 13.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Le  
gislación y Jurisprudencia.
- 14.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- Derecho Privado  
Romano.- Primera Edición.- México 1960.
- 15.- PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.--  
Segunda Edición.- México 1965.
- 16.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho --  
Procesal Civil.- Quinta Edición.
- 17.- PRIETO CASTRO FERRANDIZ L.- Derecho Procesal  
Civil.- Madrid 1964.
- 18.- RICER ABRAHAM.- Enciclopedia Jurídica Omeba.  
Tomo XXIV.
- 19.- ROCCO UGO.- Derecho Procesal Civil.- México-  
1944 (Traducción del Italiano).
- 20.- ROCCO UGO.- Teoría General del Proceso Civil.  
México 1959.
- 21.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Derecho Mer-  
cantil.- Tomo II.- Cuarta Edición. México --  
1960.

## I N D I C E

PROLOGO	1
---------	---

### C A P I T U L O I

#### DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

A).- Juicio Ejecutivo Ordinario Mercantil	4
B).- Juicio Ejecutivo Mercantil	16
C).- El Procedimiento de la Quiebra	24
D).- El Procedimiento de Suspensión de Pagos	41

### C A P I T U L O II

#### LOS RECURSOS MERCANTILES

A).- Aclaración de Sentencia	49
B).- Revocación	50
C).- Apelación	54
D).- Queja	67
E).- Responsabilidad	70
F).- Casación	72

### C A P I T U L O III

#### LA RECUSACION EN DERECHO MERCANTIL

A).- Definición de Recusación	78
B).- Finalidad de la Recusación	80

C).-	Definición Aceptada por el Sustentante	82
D).-	Diferencia entre la Recusación con las Diferentes Instituciones Afines	83
E).-	Clases de Recusación en Materia Mercan <u>til</u> y en Materia Civil	87
F).-	Motivos de la Recusación	88
G).-	Recusación en el Código de Comercio de 1854	89
H).-	Recusación en el Código de Comercio de 1884	92
I).-	Principales Diferencias con el Código de Comercio de 1889	99

#### C A P I T U L O IV

##### LA RECUSACION EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

A).-	Casos en que Procede la Recusación	103
B).-	La Recusación en Primera y Segunda Instancia	107
C).-	Su Trámite y Resolución en cada una de Ellas	108
D).-	Consecuencias Procesales de su Interposición	112
E).-	La Recusación en los Juicios Ordinarios Mercantiles, Ejecutivos Mer <u>cantiles</u> , Quiebras y Suspensión de Pagos	114
F).-	Casos en que no Procede la Recusa <u>ción</u>	117

	132
G).- Resolución del Incidente de Recusación	119
H).- Recursos contra la Resolución	120
I).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	121
 CONCLUSIONES	 124
 BIBLIOGRAFIA	 128